PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ R., S. E. y otro" (Carp. OFIJU Esquel NIC N°39222- Leg. Fiscal NUF N° 38258) .

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 3 días del mes de abril dos mil dieciocho, la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por el juez Hernán Dal Verme, en su carácter de presidente, y las juezas Carina Paola Estefanía y Nelly García, dictan sentencia luego de desarrollada la audiencia prevista por el art. 385 del C.P.P., en el marco de la causa caratulada: **"Provincia del Chubut c/ R., E. S. y otros" (NIC 3922 NUF 38258)**, en la que tuvieron debida participación el Dr. Daniel S., en su carácter de Defensor Particular de E. S. R., el Dr. Marcos Aníbal Ponce, en su carácter de Defensor Público, en representación de N. A. N., N. A. N. y de J. de la C. R., el Dr. Marcelo Fabián Cretton, Fiscal General, como así también, los imputados, E. S. R., N. A. N., N. A. N. y J. de la C. R..

----------CONSIDERANDO: ----------

Las vías recursivas fueron deducidas por los defensores intervinientes contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado integrado por los Sres. Jueces Penales, Dres. Martin Eduardo Zacchino, Jorge Alberto Criado y Ricardo Raúl Rolón, en fecha 5 de diciembre de 2017, que resolvió, en lo que aquí interesa, rechazando la nulidad interpuesta por el Dr. Daniel S., y condenando a E. S. R., N. A. N., N. A. N. y a J. de la C. R., a sufrir la pena de seis años de prisión de efectivo cumplimiento, costas y accesorias legales, por considerarlos coautores material y penalmente responsables del delito de Robo agravado por el uso de armas y por haber sido cometido en lugar poblando y en banda (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 166 inc. 2° primera parte y 167 inc. 2° del C. Penal y 239, 240, 241, 250, 304, 331, 332, ss y ctes. del C.P.P.), cometido en perjuicio de J. S., D. R. P., A. S., C. M. y J. A., el día 26 de noviembre de 2016, a las 6:30 hs. en las inmediaciones de la Laguna La Zeta, de Esquel.

El Defensor Oficial en su escrito recursivo argumentó, como primer agravio, que el pronunciamiento condenatorio fue arbitrario por cuanto

se recrearon los hechos haciendo base únicamente en la declaración testimonial prestada por las cinco víctimas del hecho. Con tal norte, individualiza tramos de los votos emitidos por cada uno de los integrad es del órgano juzgador, y remarca las contradicciones en las que incurrieron los testigos respecto del modo en que ocurrieron los hechos, lo que a su criterio imposibilita arribar a un cuadro de certeza en base a dichos testimonios.

Ejemplifica la defensa remarcando que solo dos testigos vieron un elemento de filo para concretar el desapoderamiento atribuidos, por lo que considera arbitrario que los jueces optaran por creerles a ellos y no a los tres restantes que nunca vieron un arma. También hace hincapié en las distintas versiones brindadas por los testigos respecto de la secuencia última de los hechos, en la que se hace referencia a la persecución del vehículo tripulado por los imputados, que luego posibilitó su individualización.

En definitiva, con sustento en doctrina y jurisprudencia que cita en favor de su tesis, el Defensor público remarca que en ausencia de prueba directa, el plexo cargoso, sustentado únicamente en la prueba testimonial, no permite arribar al cuadro de certeza requerido para dar suficiente fundamento al pronunciamiento condenatorio impugnado. Así, aboga por la absolución de sus asistidos respecto de los hechos por los que fueran acusados.

En el segundo agravio sostiene, subsidiariamente, que hay arbitrariedad en la fijación del quantum de la pena impuesta.

Afirma el Dr. Ponce que la pena de seis años de prisión impuesta por el Tribunal Colegiado, carece de razonabilidad. Reconoce que es facultad del juez del debate la fijación del monto de la pena, pero que debe mediar un razonamiento lógico, fundado en los hechos probados durante el juicio y basado en el derecho vigente. Afirma que el razonamiento seguido debe quedar

claramente expuesto para permitir su debido control de razonabilidad.

Ya en tren de fundamentar su queja, remarca que los distintos votantes hacen referencia a diferentes números de agravantes y atenuantes, por lo que considera contradictorio que arribaran a un único guarismo, que se aparta del mínimo legal previsto. Así, luego de aceptar que el monto mínimo de pena previsto es de cinco años, critica que se impusieran seis años de prisión a sus asistidos, sin exponer un razonamiento lógico que lo sustente. De tal acerto, deriva el señor defensor que deberla imponerse el mínimo de la pena legalmente prevista.

En el tercer agravio, critica el fallo impugnado en cuanto a la fijación de las costas del proceso. En tal sentido, señala que si bien el Tribunal consideró que el principio de la derrota habilita la imposición de costas entre los sindicados, en el fallo se omitió discriminar la situación de J. de la C. R. y N. N., quienes fueron absueltos en orden al delito de resistencia a la autoridad. Pretende, en base a tal razonamiento, que se ordene la imposición de las costas de modo proporcional, en lo atinente a la absolución, con el Estado Provincial.

Ofrece como pruebas los registros de audio del debate, en particular de las declaraciones testimoniales vertidas por las víctimas.

Hace reserva de interponer las impugnaciones extraordinarias provincial y federal

El Dr. Daniel S., por su parte, funda como "planteo previo" la nulidad de la Evidencia "M", en la inteligencia de que se habría efectuado un reconocimiento fotográfico de su asistido sin respetar las formalidades previstas por la ley, ni haberlo hecho como anticipo jurisdiccional de prueba, ya que a su criterio se trata de un acto irreproducible.

Reclama al respecto, que la policía les exhibió a los testigos P. y M. una fotografía de S. R. y N. A. N., ya detenidos, y les

preguntaron sobre el rol que cumplieron en el hecho del que resultaran víctima. Que tal proceder implica, según el defensor, la realización de un reconocimiento en rueda a tenor del art. 210 del rito, sin que se cumplieran las formalidades allí prescripts.. Define la irregularidad como causante de una nulidad de carácter absoluto, por lo que resulta irrelevante que la evidencia hubiera sido incorporada por la propia defensa en el contraexamen, toda vez que se ha violentado el debido proceso y el derecho de defensa. Con tal línea argumental, pretende desarticular los fundamentos por los que el Tribunal Juzgador rechazó la pretensión nulificante, en particular, la consideración de que se trató de un simple acto de investigación, policial, y que de haber existido un vicio, este fue convalidado por la defensa, por su propia actuación en el debate oral.

Considera el defensor que el acto irregular le irroga un perjuicio evidente, desde que ninguna de las víctimas conocía a los imputados. Además, al declarar las víctimas durante el debate, los imputados estuvieron en una sala contigua ya que los damnificados expusieron su temor a confrontarlos personalmente. De tal modo, a su entender, el acto que vinculó a los encartados con los hechos, fue el reconocimiento fotográfico cuya validez cuestiona.

Invoca doctrina y jurisprudencia para solicitar finalmente que se nulifique el fallo impugnado y se promueva el dictado de una nueva sentencia, fundada en legal forma.

Luego, en el marco de la impugnación ordinaria propiamente dicha, como primer agravio, sostuvo que la sentencia recurrida carece de fundamentación, al incurrir en una errónea valoración de la prueba rendida durante el juicio oral. Para desestimar el cuadro probatorio atinente a la autoría de los hechos, explica que a su criterio la aprehensión no se produjo en una situación de cuasi flagrancia. En ese sentido considera que no se probó la existencia de una persecución continua del vehículo en que los autores del hecho se fugaron de la "Zeta", no se probó que el auto involucrado en el ilícito fuera el mismo que luego fuera interceptado en el barrio Cañadón de Bórquez.

Por otro lado, sostiene que si la aprehensión de los acusados se produjo en una situación de cuasi flagrancia, no se explica el motivo por el que el arma blanca supuestamente utilizada en el hecho, no fue habida. En la misma línea, afirma que el elemento hallado en el interior del automotor en que se desplazaba su ahijado procesal, un sincronizador propiedad de las víctimas, nunca fue reconocido por los damnificados, por lo que no resulta factible extraer de dicho secuestro un elemento útil para acreditar la participación de los tripulantes del automotor en el ilícito. En definitiva, considera que el vehículo en el que circulaban los imputados, pudo confundirse con otro similar, por lo que la participación en el ilícito atribuido, carece de fundamento suficiente. En particular, porque ninguno de los testigos identificó a su asistido, o sus consortes en el proceso.

Luego de adjetivar reiteradamente la actuación de los señores Jueces del debate, concluye que la sentencia condenatoria es infundada y arbitraria. En sintonía con ello, agrega que el cuadro probatorio no es concluyente para arribar al grado de certeza requerido para imponer una condena a S. R., por lo que debe hacerse jugar a su favor el principio constitucional de la duda razonable, y absolverlo.

En un segundo motivo de agravio, cuestiona la calificación legal en que los Magistrados subsumieron los hechos.

Luego de insistir en la orfandad probatoria para tener por acreditada la materialidad ilícita de los delitos enrostrados, y la participación en éstos de su asistido, indica que la agravante prevista en el art. 167 inc. 2° del C.P. no resulta aplicable. Para ello, echa mano de aquella doctrina -y jurisprudencia- que asimila el término banda utilizado en la norma citada, al mismo concepto prescripto en el art. 210 del ordenamiento sustantivo. Es decir, para que se dé la agravante aplicada, el grupo debe operar de acuerdo a las exigencias típicas de la asociación ilícita. Dice que "la mera reunión de personas para cometer un delito determinado sin cohesión y predeterminación de un quehacer futuro y común en un número indeterminado de ilícitos,

carece de los elementos constitutivos de la banda". De allí, concluye que el Tribunal "a quo" se apartó de tal doctrina de modo infundado.

Para descartar la agravación del robo, en función de lo normado por el art. 166 inc. 2° primera parte del C.P., el Defensor vuelve sobre el cuadro probatorio, y remarca que no se pudo establecer que el desapoderamiento se cometió mediante el uso de armas -en este caso un arma blanca- porque el elemento no fue secuestrado. También remarca que ninguno de los testigos colocó el arma en manos de su pupilo procesal. En definitiva, argumenta que ni una ni otra agravante se verificó en el caso. Si bien refiere "impugnar la sentencia" en tal sentido, no puntualiza cuál es, a su entender, la subsunción típica que corresponde al caso.

Finalmente, en un tercer agravio, tilda de excesiva la pena de seis años de prisión impuesta.

Reconoce que es el juez del debate quien se encuentra en mejores condiciones para delimitar la pena por los hechos juzgados, pero sostiene que los razonamientos seguidos para dicha imposición son controlables mediante el recurso en trato.

Luego tilda infundado el razonamiento seguido por "el Juez" para determinar el quantum de la pena impuesta, indicando que se tuvieron en cuenta agravantes no postuladas por el MPF, que éste -el monto- carece de proporcionalidad frente a los hechos y que no se tuvieron en cuenta las características personales de su asistido, entre ellas, su falta de antecedentes condenatorios. Tras cartón, pide que se aplique el mínimo previsto por la ley de fondo, cinco años de prisión.

Hizo reserva interponer impugnación extraordinaria y del caso federal.

El Ministerio Público Fiscal respondió las impugnaciones separadamente.

En su responde al recurso deducido por el Dr. Marcos Ponce,

defensor de N. N., J. de la C. R. y N. N., el señor Fiscal General, el Dr. Marcelo Cretton, centró sus esfuerzos en desbaratar la denunciada arbitrariedad de la sentencia, explicando, desde su perspectiva, el modo en que los testimonios producidos durante el juicio oral permitían recrear los hechos que dieran sustento a la acusación.

Indica el Fiscal General, que contrariamente a lo propuesto por la defensa en su análisis, los testimonios colectados cobran fuerza si se los analiza de modo conjunto. Además, toma las contradicciones marcadas por el recurrente, las contextualiza y les otorga un valor probatorio que va en sintonía con su propuesta condenatoria.

Respecto de las quejas direccionadas a cuestionar el monto de la pena fijada por el Tribunal del debate, el Fiscal reconoce que los argumentos brindados por los integrantes del órgano jurisdiccionales no son idénticos, pero que ellos sí han coincidido en imponer una pena de seis años de prisión. Puntualmente remarca que la pena finalmente seleccionada es cercana al mínimo legal previsto por el art. 166 inc. 2° del C.P., monto al que los señores jueces arribaron siguiendo los parámetros que marcan los arts. 40 y 41 del C.P.

En lo referido a la impugnación ordinaria tendiente a modificar la fijación de las costas del proceso, el Dr. Cretton señala que el criterio del Tribunal resulta también adecuado, ya que los hechos por los que resultaron absueltos J. de la C. R., N. N. y E. S. R., fueron de mínima gravedad, al tiempo que resultaron condenados respecto del hecho principal, en cuyo marco se generaron tanto los gastos de la investigación como del proceso.

En relación a la impugnación deducida por el Dr. S., el Sr. Fiscal propone el rechazo de la nulidad pretendida, en el entendimiento de que el acto atacado no fue un reconocimiento en rueda de personas. Se trató de un simple acto investigativo tendiente a ampliar las entrevistas recibidas a dos de las víctimas del hecho. Agrega además, que la Evidencia cuya nulidad se pretende ("M") no

fue utilizada por el MPF durante el debate, fue la propia defensa quién la incorporó al efectuarle preguntas a los testigos sobre dicha evidencia.

En definitiva, propone que se rechace el planteo nulificante. En relación a los fundamentos vertidos por el Dr. S., defensor particular de E. R., para fustigar la valoración de la prueba realizada por los jueces del debate, el Fiscal General hizo referencia, en su responde, a cada una de las presuntas contradicciones, las contextualizó y las descartó, adhiriendo a las argumentaciones vertidas por el Tribunal en la sentencia recurrida.

En cuanto a la impugnación dirigida a modificar la calificación legal de los hechos, el Dr. Cretton sostiene que el criterio jurídico seguido por el Tribunal al aplicar el tipo penal previsto por el art. 167 inc. 2° del Código Penal, se adecua al fijado por el Alto Tribunal provincia, individualizando los precedentes que respaldan tal afirmación.

En lo que refiere a la improcedencia de la agravación prevista por el art. 166 inc. 2 ° del digesto sustantivo, el señor representante de la vindicta pública remarca que la sola circunstancia de no haberse logrado el secuestro de las armas blancas, no obsta la posibilidad de aplicar la agravante, en especial si se tiene en cuenta que los imputados tuvieron la posibilidad cierta de deshacerse de tales elementos. Refuerza considerando que los testimonios colectados fueron suficientemente claros para tener por acreditado el extremo.

En lo que hace al cuestionamiento del monto de pena impuesto, el señor Fiscal responde de igual modo que lo hizo a la impugnación impetrada por el Dr. Ponce.

En la audiencia llevada a cabo el día 15 de marzo del corriente año, en el marco del arto 385 C.P.P., las partes han centralizado su discurso en reproducir los tramos centrales de sus presentaciones escritas.

Como dato introducido en las alocuciones orales, cabe resaltar lo expuesto por el Dr. Marcos Ponce, quién puntualmente indicó que la arbitrarle, demandada se vincula a la falta de

fundamentos de la sentencia recurrida. Por un lado, en relación a los argumentos brindados por los jueces al valorar la prueba y construir el andamiaje probatorio por el que se dieron por probados los hechos. Y, en lo atinente a la mensuración de la pena, la circunstancia de que el Dr. Zacchino individualizó 4 circunstancias agravantes y una atenuante, el Dr. Rolón 5 aumentativas y dos disminuyentes, y finalmente, el Dr. Criado, 8 en sentido agravante y 3 a favor de la disminución. En tal diferencia es que el recurrente finca la existencia de un pronunciamiento arbitrario porque, en definitiva, los tres Magistrados llegan al mismo guarismo, seis años de prisión.

A tenor del art. 261 del rito, hicieron uso de la palabra C. S. y L. S. -padres de dos de las víctimas directas del hecho-, quienes en su calidad de victimas manifestaron a ésta Cámara su conformidad con la sentencia recurrida. En particular, remarcaron que los imputados han demostrado ser peligrosos, y que, con posterioridad a los hechos, han tenido actitudes hostiles hacia sus hijos en la plaza de esta Ciudad, por lo que consideran necesaria la condena como modo adecuado de resguardarlas.

De los imputados, únicamente E. S. R. hizo uso del derecho de expresarse ante este Tribunal, remarcando de modo genérico su falta de intervención en los hechos, y que se trata de una persona de familia que trabaja y que no "es delincuente".

---------- ----- y CONSIDERANDO: ---------- ---

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P.) se estableció el siguiente orden de votación: Dal Verme- Estefania- García-.

El Juez Hernán Dal Verme dijo:

Para un mejor orden expositivo, habré de comenzar dando tratamiento al motivo de agravio expuesto por el Dr. Daniel S. por el que plantea la nulidad de la Evidencia "M" del legajo Fiscal.

Aclaro que trataré la cuestión como motivo de agravio, habida cuenta que el orden impugnativo no prevé cuestiones previas. Ello así, por cuanto la competencia de este Tribunal revisor se limita, en el caso de la impugnación ordinaria contra la sentencia de condena, a examinar aquellos aspectos del fallo que son cuestionados por el imputado y su defensor en la medida del recurso, salvo el control de constitucionalidad {art. 369 del C.P.P). Teniendo en cuenta que la queja del defensor puede ser interpretada como un motivo de impugnación respecto de uno de los puntos decididos por el a-quo en el fallo cuestionado, y siendo que no pueden aducirse motivos formales para rechazar el recurso, es que, como anticipé, le daré a la cuestión tratamiento de motivo impugnativo {art. 374 del ceremonial).

La mentada Evidencia "M" está conformada por una serie de entrevistas recibidas a las víctimas por el MPF durante la etapa preparatoria. En lo que atañe al planteo, la Defensa sostiene que a dos de las testigos escuchadas durante el debate, se les exhibieron fotos de E. S. R. y N. N.. Tales imágenes de los nombrados fueron obtenidas por el personal policial tras producirse su detención. Estas fotografías le fueron mostradas a las testigos M. y P. con el objeto de que éstas describan el accionar de los detenidos durante el devenir de los hechos.

El señor Defensor, sostiene que tal medida implica un reconocimiento efectuado al margen de lo normado por el art. 210 del rito, y que tal vicio sólo puede conllevar la nulidad de tales entrevistas.

Para resolver la cuestión deben hacerse algunas precisiones previas. La primera, es que la Evidencia "M" no constituye per sé una verdadera prueba. El MPF ofreció las entrevistas recibidas durante la etapa preparatoria con el único objeto de ser utilizados en el caso de que alguno de los testigos convocados durante el debate pudieran variar su versión inicial de los hechos, ello, *"conforme nuevos criterios imperantes* en *el Colegio* de *Jueces* de *esta jurisdicción"* (ver acusación, fs. 52). En lo personal, y más

allá del criterio que algunos integrantes del Colegio de Jueces Penales pudieran tener al respecto, el confronte con las entrevistas recibidas durante la etapa preparatoria, previsto por el art. 325 del rito, no requiere que dichas entrevistas sean ofrecidas en la acusación como prueba.

La prueba pasible de sustentar una sentencia es el testimonio prestado por cada testigo durante el debate oral ante el órgano jurisdiccional, no las entrevistas previas. Es que el Legislador, para asegurar la centralidad del juicio oral y público prohibió la incorporación por lectura de ninguna prueba, informe o documento, fuera de los enumerados por el art 314 del rito, y de acuerdo a las circunstancias allí previstas. Las entrevistas claramente no están incluidas como pasibles de introducción por su lectura. De hecho, como resguardo, la ley le vedó al Fiscal la posibilidad de recibirles juramento a los testigos individualizados durante la pesquisa. Si bien en la entrevista desinformalizada los declarantes están obligados a expresarse en forma veraz ante el Fiscal, éste no les puede recibir juramento o promesa de decir verdad. El Fiscal carece de competencia para cumplir tal recaudo formal (art. 186 párrafos 1° y 3° del C.P.P.), lo que constituye, como se viene razonando, un reaseguro para que las declaraciones obtenidas durante la investigación no puedan ser introducidas por su lectura durante el debate. La excepción, justamente, es el anticipo jurisdiccional de prueba.

Todo ello explica que el único motivo por el que el MPF ofreció en la Evidencia "M" estas entrevistas, es para confrontar eventualmente a los testigos que pudieran variar su versión de los hechos. No debe olvidarse aquí que, más allá de que el Fiscal es parte en el proceso, está obligado a litigar con objetividad.

Si bien tal propósito podría ser igualmente cumplido por el Fiscal sin necesidad de incorporar las entrevistas como "Evidencia", ya que repito, no son prueba, el Dr. Cretton ha adoptado por tal práctica ante los criterios disimiles que al respecto han expuesto distintos órganos jurisdiccionales.

Estas reflexiones previas tienen por objeto explicar la trascendencia de una de las objeciones que al planteo nulificante opuso el MPF. Al escucharse los audios respectivos, se pudo advertir que el Dr. Cretton en ningún momento intentó incorporar, a través del examen de las testigos P. y M., el acto por el que tomaron vista de las fotografías obtenidas de dos de los imputados. Es decir, el MPF, que tiene la carga de probar la acusación, no intentó valerse del presunto reconocimiento realizado en la Brigada de Investigaciones de Esquel. Fue del contraexamen realizado por el Dr. Marcos Ponce que la existencia de este acto llegó a conocimiento del órgano juzgador.

En definitiva, lo que se está pretendiendo es que se aplique una sanción procesal tendiente a excluir la misma prueba que fue incorporada a partir de la actividad de la propia defensa. Al margen de esta circunstancia, lo que queda claro entonces, es que la exhibición, por parte del personal policial, de las fotos obtenidas de E. S. R. y N. N. a las testigos, tuvo por único objeto orientar las pesquisas investigativas incipientes, no individualizar a los nombrados, cuyas detenciones ya se habían producido momentos posteriores al acaecimiento del hecho. Si a estas aristas de la cuestión, se adiciona que la defensa ejercida por el Dr. S. no objetó la validez de la evidencia "M" durante la audiencia preliminar la inadmisibilidad misma de la pretensión aparece evidente.

Las mismas reflexiones servirán también para dar fundamento a la improcedencia sustancial del planteo de nulidad articulado.

Para ello es necesario recordar que, respecto de E. R. y N. N., el Fiscal del caso basó su hipótesis incriminante en base a considerar que con la identificación del vehículo en el que se desplazaban y la detención de los nombrados luego del hecho, se había probado que éstos participaron del ilícito investigado.

Para arribar a igual conclusión en relación a N. N. y J. de la C. R., el señor representante de la vindicta pública se sirvió de los reconocimientos en rueda de personas realizados como anticipo jurisdiccional, entre otros indicios.

Teniendo *en cuenta* entonces, que quienes habrían sido reconocidos de modo irregular -según la propia tesis defensita- no fueron imputados a partir del supuesto acto viciado, el planteo carece de uno de sus aspectos centrales, su trascendencia sobre la solución del caso. El Dr. S. no pudo argumentar el modo en que el acto irregular perjudicó los derechos de su asistido.

Es por ello que el análisis efectuado por los señores jueces del debate es correcto, ya que los tres hicieron especial hincapié en que, de haber mediado una irregularidad, ésta no tuvo consecuencias.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha considerado reiteradamente que la ley no ampara la nulidad por la nulidad misma. Vale traer a colación el criterio sustentado por el Tribunal cimero de la provincia en tal sentido, en aras de no reiterar argumentaciones. Así, en esa línea, ha sostenido que *"la relevancia que para la solución del asunto posee el tema de las nulidades, conduce a reiterar un concepto general acerca de ellas que ha sido persistente en mis sufragios. En efecto, por sus consecuencias graves para el desarrollo del proceso, ha de andarse con suma precaución en el punto. Al respecto, se ha expuesto reiteradamente que esta manera de sanción procesal es último recurso y que debe atenderse tanto a la letra de la ley aplicable en la materia cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad implica. En otras palabras. La nulidad está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma. El principio de trascendencia, que de eso se trata, implica considerar que no hay correctivo si la desviación no tiene consecuencias nocivas sobre garantías esenciales protegidas por el orden constitucional, ya que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación (ver al respecto STJ Misiones 12-122001, expte.357/2000, res. 635 publicado en "Garantías Constitucionales y nulidades procesales--/" Edgardo Donna-Director, Ed. Rubinzal-*

Culzcni, pág.569). En el mismo sentido debe exponerse que es deber irrenunciable de quien invoca la nulidad de un acto demostrar que la eventual exclusión habrá de conducir de modo decisivo y eficaz a una solución distinta. Toda nulidad se vincula con la idea de defensa, ello es exacto; pero si el vicio no priva a la parte de su ejercicio ni afecta la garantía en cuestión, la nulidad debe rechazarse (STJ Santa C., 14-03-2001 "Haro, Víctor Manuel s/ robo calificado por el uso de armas en la obra citada precedentemente tomo 11. pág. 498). Puesto en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:"...La procedencia de la nulidad por vicios de forma exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (A 63 XXXIV; "Acosta, Leonardo y otros .04/05/2000T 323, P. 929). En el mismo precedente: "...

La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificio en aras del otro, y tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica, estéril, la persecución penal de graves delitos".". En suma, la nulidad de un acto procesal y su proyección negativa en un caso determinado, ocurre cuando hay infracción concreta a un derecho constitucional, situación que debe ser racionalmente explicada por el órgano que toma la decisión, o por quien la postula." (Superior Tribunal de Justicia del Chubut, 6-7-2012, autos caratulados **"N., V. V. s/**

Dcia. Abuso Sexual representación hija menor s/ Impugnación", Expediente N° 22130 - F° 11 -Año 2010, en igual sentido, **"B. L. p.s.a. Abuso Sexual s/Impugnación"**, del 20-9-2012, Expediente N° 22.628 F° 93 Año 2012, entre otros).

En misma inteligencia se ha sostenido que "... *la nulidad de un acto se decreta en el sólo interés de la parte perjudicada y es concurrente con la carga de impugnación que a ella le incumba. Es preciso, además, que el acto estimado viciado sea susceptible de causar un agravio o perjuicio concreto al impugnante... Uno de los presupuestos de la nulidad es el denominado de trascendencia, plasmado en la antigua máxima pas de nullité sans grief, que significa que las nulidades no existen en el mero interés de la ley, que no hay nulidad sin perjuicio... El principio de trascendencia, ínsito en las nulidades procesales, requiere que quién invoca la nulidad alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción. No es suficiente, por lo tanto, la invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio, debe existir y demostrarse el perjuicio concreto y su real entidad... Lo expuesto, consideramos, resulta congruente con un sistema procesal adversarial que contemple y brinde adecuado desarrollo a las posibilidades partivas..."* En la misma obra, tal criterio es ilustrado con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia (CSJN A.248-XXIV), que sostuvo *"Aún en la nulidades de carácter absoluto es requisito insalvable la demostración del concreto detrimento que podría generar a la parte el presunto vicio de procedimiento y de la distinta solución a que se habría arribado de no existir tal defecto y debe puntualizarse qué actos de defensa se vio impedida la parte a resultad de él, toda vez que una declaración de tal gravedad, no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no han casado efectos perniciosos para los interesados..."* ("Nulidades del Proceso Penal", Gerardo Ramón Di Masi Daniel Horacio Obligado, Ed. Nova Tesis, pág. 82 y 165).

En definitiva, y sin entrar a analizar si la actividad cumplida en la prevención constituyó un reconocimiento impropio o violatorio de las prescripciones del art. 210 del rito; lo cierto es que el presunto vicio no tuvo proyección alguna en la construcción del andamiaje probatorio a partir del cual E. S. R. y N. N. fueron vinculados al delito denunciado. De allí que no pueda argumentarse la afectación de algún derecho constitucional de los nombrados que amerite invalidar el acto cuya nulidad se proclama.

II) En lo relativo al segundo motivo de agravio, tanto la defensa pública como la particular, exponen sus argumentos respecto del razonamiento seguido por los señores Jueces Penales para arribar al pronunciamiento condenatorio, calificándolo de arbitrario.

Teniendo presente que no haré lugar a la impugnación ordinaria interpuesta contra la sentencia recurrida, habré de adelantar que discrepo con los señores defensores en punto al mote de arbitrario atribuido a la sentencia en virtud de que los Jueces del debate han brindado suficientes explicaciones respecto de su decisión, y del modo en que arribaron a sus conclusiones condenatorias. Los señores Jueces han ponderado el cuadro probatorio que se les presentó, y valorándolo arribaron al pronunciamiento recurrido sin caer en el vicio de la falta de fundamentación. Que las pruebas puedan ser valoradas de otro modo, es harina de otro costal.

Ha sido pacifica la doctrina seguida por el Tribunal Cimero de la Provincia, al distinguir el pronunciamiento arbitrario, de aquel que da cuenta de una valoración distinta de la prueba colectada durante el proceso. Así, el STJCH ha considerado que *"Arbitraria es la sentencia que* no da *razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas* de *la lógica, la experiencia* o *la psicología; y que* un *adjetivo tal implica reconocer (o denuedo para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho* de *los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la*

causa. El mote de arbitrario no lo merece una manifestación jurisdiccional por el sólo hecho de que la conclusión a que se arriba no se funda en todos los elementos de convicción que se han considerado; sólo lo sería si encuentra su base en prueba inexistente o falseada en su realidad o significado, o si carece de racionalidad. El sentido y grado de convicción que refleja la motivación de la sentencia debe ser cotejado con la racionalidad y aptitud que tiene la prueba enunciada para generar tal convencimiento, más allá de que sus conclusiones puedan escapar al control porque dependen de la inmediatez propia del debate y se encuentran expresamente vedadas a esta instancia por la limitación que, por esencia, reconoce la teoría sentada en "Casal". También he marcado con insistencia que la actividad de apreciación de la evidencia legalmente incorporada al debate es un proceso de construcción en el que nada puede desdeñarse por que sí, ni analizarse fragmentadamente; la sana crítica -como método- importa precisamente eso: la crítica sana (libre de prejuicios) del material que se produce bajo las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica, de suerte tal que las consecuencias sigan a sus causas desde la perspectiva de un observador imparcial. Implica, precisamente, apego a las reglas enunciadas por que resultan su contenido en la medida en que el Código Procesal Penal (a tono con sus pares del sistema mixto) no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo medio legalmente incorporado que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para tamizarla conforme aquellas. ("R., J. L. s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas en concurso ideal-5 hechos" (Expediente N° 21.115 - F° 36 - T° II - Letra "R" - Año 2007)".

Ahora bien, la critica, a partir de la cual la Defensa arremete contra el pronunciamiento recurrido, se centra en que los Magistrados a cargo del juicio oral han recreado los aspectos tácticos de la acusación basándose "solo" en los testimonios de las cinco victimas, las que presentan, a su juicio, contradicciones que

impiden arribar a un cuadro de certeza sobre el tópico. En particular, remarcan que la prueba testimonial no viene refrendada por prueba directa alguna.

En tal inteligencia, y dada la naturaleza de la impugnación ordinaria prevista en el rito, en el sentido de que la prueba puede merecer una interpretación diversa a la efectuada por el Tribunal del debate, ya que no resulta indispensable que sea arbitrario el fallo para que proceda el recurso contra la condena; lo que debe analizarse aquí es si el pronunciamiento condenatorio se sostiene frente a la crítica formulada por la defensa al razonamiento seguido por loe jueces del juicio para evaluar la prueba producida.

Para iniciar el análisis propuesto, debo indicar que loe jueces del debate, al abocarse al análisis de la prueba testimonial rendida, expusieron los principios que debían respetarse para llevar a cabo tal tarea. Luego de delinear el sistema valorativo de la prueba establecido en nuestro ordenamiento adjetivo, sostuvieron que para analizar loe testimonios vertidos debía tenerse en cuenta el contexto en que se produjeron los hechos respecto de los cuales loe testigos fueron llamados a declarar.

Comparto el punto de partida, ya que la percepción que de loe hechos tiene una persona, es la que determina su versión de lo ocurrido.

Al margen de las pertinentes citas doctrinaria vertidas por loe Magistrado, viene al caso citar lo sostenido al respecto por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, ya que acierta al sostener que *"... la búsqueda del testigo "perfecto" que junto a otros de su misma especie brinden un panorama prístino es una quimera; una ilusión intelectual. La imposibilidad natural* de *obtenerlo, conduce* a *la búsqueda del "testimonio lógicamente aceptable", categoría que se abastece con la observación imparcial* de *su contenido en sí y en relación con otras circunstancias igualmente valiosas. Y todos los órganos poseen esa cualidad pues han sido espectadores aterrados de un hecho tumultuario y feroz,*

sin perjuicio de *lo cual han brindado relatos que, en su médula, no son diferente y los matices distintivos perfectamente explicables. El test o prueba de fiabilidad es lo que tanto los del Juicio como los Jueces de la Cámara Penal han formulado con precisión y justeza..."* (autos caratulados **"N., B. y otras p.s.a. de homicidio agravado"** (Expediente N° 23.216- F° 194- Año 2013- Letra "N"),10-6-2014, Reg. 28/2014).**1**

Entonces, resultando adecuado el marco teórico- jurídico propuesto para analizar la testifical producida, he escuchado las declaraciones vertidas por las víctimas durante el debate, con el objeto de verificar si las circunstancias remarcadas por las defensas como contradicciones, son tales a la luz de las interpretaciones que de dichos medios de prueba hizo el Tribunal en su sentencia.

Una de las circunstancias que se identifica como una contradicción, es la presencia del Chevrolet Corsa clássic gris, en el que se desplazaban los imputados, en el ingreso del predio de "La Zeta" cuando las víctimas llegan al lugar. Escrutados los testimonios se advierte que el conductor del rodado en el que las víctimas se desplazaban, J. A., no lo menciona, pero no porque afirmara que el hecho no existió, sino porque nadie se lo preguntó.

Repárese en que la alegada contradicción se refiere a un dato contextual que no guarda relación directa ni con la materialidad infraccionaria ni con el andamiaje probatorio destinado a establecer la participación en los hechos de los imputados. De allí, que la contradicción, sólo pueda ser extendida como argumento para socavar la credibilidad de los testigos. Para

1 En el mismo sentido, *"Nadie con experiencia puede exigir un testimonio aséptico, y no por ausencia de pureza extrema éste debe desdeñarse o ponerse en tela de juicio cuando no se dice que es falso o que oculta percepciones en todo o parte. El paso del tiempo, la propia capacidad de percepción, dificultades expresivas, el grupo de pertenencia, la formalidad de la audiencia de debate, el hecho de enfrentarse con los imputados, un sentimiento ambiguo por estar vivo o por no haber defendido al muerto, la actuación del Estado, la actitud de la defensa, son todos elementos condicionantes de un testimonio, de allí que debe actuarse con cautela e inteligencia tanto en la interrogación cuanto en la apreciación del órgano de prueba, de suerte tal que la paja sea separada del trigo adecuadamente y lo que se evoca -acerca de lo medular- fluya con la menor interferencia posible. Una actitud segura para paliar esas circunstancias perturbadoras es la comparación con otras evidencias, que permitirán ajustar la apreciación limitando, al máximo, la posibilidad de error en la recepción y decodificación del mensaje..." (STJCH, 11-9-2007, autos caratulados "D, A E - P, O A s/Homicidio simple en carácter de coautores- Esquel" (Expte. 20.721- D -2006).*

establecer tal tópico, la defensa debió articular el contraexamen del caso al a cabo el anticipo jurisdiccional de prueba en el que se escuchó a J. A.

Sin perjuicio de ello, J. S. (ubicado por todos los testigos como acompañante del conductor) menciona en el debate que al llegar a "La Zeta" se cruzaron con un Corsa Classic tratándose del mismo que luego se aproximara al lugar en el que habían estacionado, junto a la laguna, y del que descendieran las cuatro personas que cometieron el hecho. A. S. también refiere que al ingresar a "La Zeta" se cruzan con el Corsa, y que del interior les hicieron señas. Luego, cuando el mismo auto aparece en el lugar en el que habían estacionado, sus tripulantes le hicieron referencias a una maniobra peligrosa. C. M. por su parte, manifiesta que al ingresar por la primera entrada del predio de "La Zeta", ve un "auto gris" estacionado, obviamente, se lo "cruzaron" desde que el rodado en el que ella estaba siguió su camino, ingresando el mentado predio. También dice que, entro que se cruzaron con este auto y que apareció en la playa no pasaron más de cinco minutos. No advirtió que les dijeran algo cuando se los cruzaron a la entrada de la "Zeta".

Por último, P. nada dice sobre la cuestión.

Cada uno de los testigos percibió lo mismo desde su particular situación en el desarrollo de los hechos, pero ello no lleva a afirmar la existencia de una contradicción sobre una secuencia de los acontecimientos que pueda afectar la credibilidad de los testigos.

El Dr. Ponce intentó probar otra contradicción de tipo contextual para desacreditar a los testigos. Al escuchar el testimonio de A. S., se advierte que éste menciona haber hablado con la policía desde el teléfono de M.. Cuando M. declaró, mencionó que fue ella quien llamó a la policía. Ante lo que aparentaba ser una contradicción, el Dr. Ponce, correctamente, profundizó el contra examen, y la joven M. terminó aclarando que como estaba muy nerviosa, luego de llamar a la policía, le pasó el celular a S. para que hable.

Los nervios estaban más que justificados, porque habían aprovechado que los imputados estaban a cierta distancia para

llamar a la policía. La existencia de este llamado fue corroborado mediante la declaración del Oficial G.

Lo importante es que no se verifica ninguna contradicción que afecte la coherencia interna de los relatos, por el contrario, todos los testigos explicaron las razones de sus dichos, y éstas son compatibles con la experiencia vivida.

En tal línea, ninguna razón emergió durante el debate, para considerar que los testigos tuvieran motivos para mentir o perjudicar a los imputados. De hecho, se advierten dos grupos, los tres varones, de la misma edad, y las dos mujeres, P. y M., algo mayores. Éstas últimas, sostuvieron que luego del hecho, no volvieron a verse con A., S. o S.. Además, ninguno de los testigos conocía previamente a los imputados. Lo que se quiere significar, es que sí la teoría de la defensa se basa en la falta de credibilidad de los testigos, debió establecerla suficientemente para, al menos, generar una duda sobre la cuestión. A pesar de la esmerada tarea defensista, considero que no lo han logrado, justamente, porque no hay verdaderas fisuras en el andamiaje testimonial elaborado por los jueces del debate.

Otra de las presuntas contradicciones en que los testigos incurrieron, según la postulación defensista, se vincula a la existencia de armas blancas durante el desarrollo de los hechos. Este aspecto sí hace a la materialidad del delito enrostrado, por lo que, de verificarse, podría incidir en la subsunción típica de los hechos.

Sin embargo, luego de acudir a los registros de audio, he podido corroborar que el análisis de los testimonios efectuados por los jueces del juicio al respecto, ha sido correcto, y que se basaron en lo dicho por las víctimas.

Veamos cada uno de ellos. J. S., sostiene que mientras dos varones y una mujer acometían a su amigo J. A. fuera del vehículo, contra la laguna, un cuarto sujeto del sexo masculino, ingresó al automotor en que estaban las víctimas y comenzó a buscar elementos de valor y a pedirles plata y celulares mientras blandía una navaja plateada, que le colocó a 30 centímetros. También dijo que

mientras; esto ocurría, las chicas -refiriéndose a M. y P.- que estaban sentadas atrás, lloraban. También dice S., que desde adentro del vehículo -sentado en el lugar del acompañante- vio que mientras acometían a su amigo A., uno de los agresores blandía un arma en sus manos. Que vio el brillo de la hoja. Describió esta arma como "un cuchillo de campo".

Sobre la cuestión, J. A., quién declaró en el marco de un anticipo jurisdiccional de prueba días antes del debate, expuso que mientras lo acometían afuera del auto, una de las tres personas que lo increpaban, le pegó una "piña" en la boca, y que uno de ellos blandía un cuchillo "como de campo". Hasta aquí no hay contradicción alguna.

A. S., quién venía sentado atrás con sus amigas M. y P., señala que no vio las armas, aunque si menciona que uno de los autores del hecho, amagaba a sacar algo del pantalón.

También aporta un dato importante para valorar este aspecto del relato. Cuenta el testigo que M. y P. estaba muy nerviosas, y lloraban. De su declaración surge que era él quién las contenía mientras los hechos se desarrollaban.

M., por su parte, también menciona que uno de los imputados hacía ademanes compatibles con extraer un arma de entre sus ropas, y también afirma que no vio armas durante el hecho. Sin embargo, relata que cuando bajaban en el auto de la "Zeta" a Esquel con sus amigos, uno de ellos mencionó haber visto que uno de los imputados esgrimía un cuchillo. P. nada dice de las armas blancas utilizadas.

Ahora bien, si todos los testigos son contestes en sus relatos, si demuestran su objetividad al reconocer que algunos de ellos no vieron las armas, cabe preguntarse la razón por la que habría de fraccionarse la credibilidad de los testigos S. y A., al menos, si no hay una razón para ello.

Es que escrutados los testimonios, emerge que quienes vieron las armas blancas fueron las dos víctimas directamente amedrentadas con dichos elementos.

S., P. y M., pudieron perfectamente no haber visto tal

circunstancia. Primero, porque al estar sentados en la parte posterior del auto, los asientos delanteros del vehículo pudieron obstaculizar la vista del episodio. Sumado a ello, el estado de nerviosismo y llanto descripto, explican la razón por la que no vieron la navaja esgrimida por quién amedrentó dentro del auto a S.. Respecto de la otra secuencia, fuera del auto, se trató de una secuencia acaecida a cierta distancia, dinámica, violenta, atemorizante y que tuvo cierta duración en el tiempo. Entonces resulta también lógico razonar que tal tramo del evento hubiera sido percibido por quién lo protagonizó, y por quién estaba sentado en la parte delantera del auto, atento a lo que estaba pasando. Ninguno de los tres negó la posibilidad de que se hubieran utilizado armas de filo en el hecho, lo que se estableció es que no vieron tal circunstancia.

Ha quedado probado incluso, que distintos tramos del hecho fueron percibidos por sus protagonistas de acuerdo a la atención que pudieron poner en los sucesos. Por ejemplo, ni S. ni A. o S., vieron puntualmente quién le asestó el golpe de puño a A., sin embargo los tres lo mencionaron. Fueron P. y M. quienes puntualizaron que N. N. fue quién le propinó el golpe al conductor del vehículo.

Nuevamente, si no tenían razones para mentir, y no tuvieron posibilidad -de acuerdo a los relatos obtenidos en el debate- para acordar los términos de sus declaraciones, cuál es la base para dudar de la credibilidad de los testigos sobre la existencia de las armas? De hecho, S., amigo de A. y S., no menciona haber visto los cuchillos, lo que abona su sinceridad. Por otro lado, ha quedado probado, a partir de la declaración del Oficial G., que los primeros en concurrir a la dependencia policial a radicar la denuncia fueron A. y S., y ya en aquel primer momento mencionaron que en el ilícito medió la utilización de armas blancas. Los relatos se sostuvieron en el tiempo.

La circunstancia de que las armas no hubieran sido secuestradas tiene explicación en la misma prueba producida. Cuando la policía da con el Chevrolet Corsa señalado por las

víctimas, N. N. ya no estaba en el lugar. Además, J. de la C. R., luego de ocultarse un celular en el calzoncillo, sale corriendo del lugar, logrando huir mientras N. N. y E. S. R. eran detenidos. De las cinco personas que tripulaban el Corsa Clássic durante el desarrollo de los hechos, sólo cuatro fueron identificadas. Es decir, existen sobrados argumentos para justificar por qué las armas no fueron secuestradas. Los encartados tuvieron varias oportunidades para ocultar las armas blancas antes de su aprehensión, de hecho, los dos teléfonos celulares sustraídos, tampoco fueron recuperados.

La tercera presunta contradicción sobre la que la defensa comenta la falta de credibilidad de los testimonios, radica en otro dato contextual, si S., M. y P., descendieron antes o después de que A. y S. divisaran el vehículo en que viajaban los autores del hecho que los damnificados. Esto es unido por los defensores, a la circunstancia de que pudo haber un error en la identificación del auto. Ello, debilitaría el cuadro indiciario recreado por los jueces del debate para tener por probada la participación en el ilícito de los imputados.

Nuevamente, para analizar la hipótesis de la defensa, acudí a los testimonios recibidos en el juicio.

Sobre el punto, J. A. cuenta que en el transcurso de los hechos, las chicas habían llamado a la policía, por lo que a los dos o tres minutos de haberse ido quienes les robaron, llegó un móvil policial. Allí le dicen a la policía que los autores del hecho eran cinco personas que se movilizaban en un *"Corsa classic gris", y* éstos dicen que les parecía que se lo habían cruzado en el camino. La policía salió a buscarlos, y ellos salieron detrás del móvil policial. En un momento la policía frena, y ellos los pasaron. Bajaron hasta tomar "la Fontana", y a la altura de Roca, del barrio, cerca del Melipal, por la plaza del Sol, *"los vemos a ellos"* y los comenzaron a seguir. Allí su primo dice que lo dejen bajar junto a las dos chicas, por lo que descienden del auto y se van a lo de A.. De tal modo, junto a J. A., siguieron el auto de los imputados hasta la plaza San Martín. Los siguieron por la avenida, *"los tuvieron a una distancia de cinco metros y le*

anotamos la patente". El testigo agrega que cuando se acercaron tanto a este auto, y se estacionó, pensaron que los habían visto, por eso siguieron sin detenerse, ni advertir si dentro del vehículo seguían las cinco personas o si alguna ya había descendido. Esta seguro que se trataba del mismo auto.

Luego giraron a la derecha y fueron hasta la comisaría Primera de Esquel en donde bajaron e hicieron la denuncia. Narraron lo ocurrido, detallando las características del vehículo involucrado en el hecho. Así, la policía avisó por radio sobre la novedad, siendo que antes de retirarse de la seccional supieron que habían dado con el rodado en cuestión.

El Dr. Ponce le preguntó a S. respecto de las características particulares del vehículo en el que se trasladaban quienes cometieron el hecho, a lo que el testigo respondió que era un Chevrolet Corsa Clássic estándar, no le recuerda particularidades. Los vidrios no estaban polarizados, y si lo estaban, era muy claro porque no se notaba. M. también describe un auto gris sin vidrios polarizados.

Los tres testigos restantes, es decir, P., M. y S., señalan que bajaron del vehículo conducido por A. en las inmediaciones del centro cultural Melipal, y que el nombrado A. junto a S., continuaron su marcha buscando el auto en el que se desplazaban los acusados.

Sobre el lugar en que tres de las víctimas descendieron del automotor, hay plena coincidencia. Si estos tres estaban o no dentro del auto cuando S. vio el Corsa Classic gris, es el extremo sobre el que no concuerda. Me queda claro, sin embargo, que todo ocurrió en ese momento. Es decir, instantes antes o posteriores a que los tres nombrados con anterioridad se bajaran del Toyota Corol1a. Las posibilidades para superar esta contradicción, sin afectar la credibilidad de los testigos ni forzar la prueba para ajustarla a alguna hipótesis particular, son simples, a la luz de la simple experiencia. O bien S. se confundió, y vio el Chevrolet luego de que sus amigos bajaran del auto, o vio el Corsa y no dijo nada. También pudo haber dicho que vio el Corsa y no lo

escucharon. Recuérdese que sobre la cuestión, nada se le preguntó a A..

Si se tiene presente que desde ese lugar, las inmediaciones del centro cultural Melipal, S. expone que siguieron a este auto hasta la plaza, que allí le tomaron la patente, que luego continuaron hasta la Comisarla, en donde hicieron la denuncia, y que antes de irse, ya sabían que otros patrulleros habían dado con el vehículo Corsa.

Como así también que el Oficial G. corrobora esta secuencia de los hechos, ya que le fueron narrados por A. y S. al arribar a la Seccional, de haber una contradicción en las versiones vertidas por los testigos, es insignificante.

Por su parte, J. R. S. dice, a preguntas de la Defensa, que los acusados se desplazaban en un Corsa con el que la habían pasado a buscar por la plaza San Martín. En el auto iban J. de la C. R., S. R. y N. N.. Cuando le pregunta el Defensor que fue lo que pasó cuando se "los llevaron la testigo responde *"ehhhh, porque bajaban ellos de arriba del, de, de "La Zeta".* Preguntada quienes bajaban, responde, *"los cuatro que nombré hace rato".* El Defensor insiste preguntando, ¿por eso se los llevaron? S. responde, *"sí porque, no sé qué,* o *sea no, no sé qué pasó,* yo *llegué a lo último cuando* me *pasaron a buscar y subí para arriba".* Esto ocurrió un domingo a la mañana, ya era de día, no recuerda la hora. Dos aspectos surgen claros de la declaración, primero que el Corsa tripulado por los acusados, estuvo en la plaza luego de los hechos denunciados. Esto, plenamente concordante con lo declarado por S..

Segundo, que el vehículo llegó de la Laguna "La Zeta" tripulado por N. N., J. de la C. R. y E. S. R.. Concordantemente, estas tres personas fueron vistas juntas por el personal policial actuante[2] momentos después, sobre el Chevrolet Corsa identificado por los testigos, en el Barrio Cañadón de Borquez cuando se procedió

[2] Al declarar el cabo 1° A., se le exhibe el acta que conforma la Evidencia B, reconociendo su firma al pie, y que en el acta se dejó constancia -que lee- de que concurrió al lugar en compañía del Sargento N. C.e en el móvil X, y que el vehículo cuyos datos le habían aportado por radio, y que encontraron en el pasaje Doña Carmela del Cañadón de Borquez, era un Chevrolet Corsa Classic, dominio XXX XXX.

a la aprehensión de dos de los nombrados, A ello, se aduna que dentro del vehículo, se procede al secuestro de un teléfono celular que en su funda, contenía el documento nacional de identidad de N. A. N..

Si a ello se agrega que tanto N. N. como J. de la C. R. fueron reconocidos por dos de las víctimas como partícipes del hecho, en las diligencias de reconocimiento en rueda practicadas, ninguna duda cabe de que el Corsa avistado por A. y S. en las inmediaciones del centro cultural Melipal, es el utilizado por los acusados para concretar el hecho, y que cuatro de sus tripulantes son los condenados por el Tribunal Colegiado interviniente.

Como se viene afirmando, de haber existido una contradicción respecto de si M., S. y P. estaban o no sobre el vehículo cuando S. divisó al Corsa gris en que se movilizaban los acusados, es irrelevante, ya que frente al cúmulo de coincidencias entre los testigos, la cuestión es insignificante. Por el contrario, estas pequeñas contradicciones, sobre detalles, son las que despejan las dudas sobre la existencia de relatos ficticios o ensayados, en particular cuando las inconsistencias pueden ser superadas sin caer en esfuerzos argumentales.

Finalmente, respecto del secuestro del sintonizador musical "Noga" azul en el interior del rodado en que se desplazaban los acusados, considero que acierta la defensa al afirmar que no se probó que tal artefacto fuera el mismo que les sustrajeran a las víctimas. Dicho elemento -que hemos podido apreciar en las fotos incorporadas al debate- inexplicablemente no le fue exhibido a ninguno de los damnificados para su reconocimiento.

Empero, si bien no podría decirse que dicho secuestro constituye una prueba directa, o un indicio, estimo que la incautación configura una presunción se corre en línea con la hipótesis acusatoria. Ello así, porque en el Chevrolet Corsa en el que viajaban los imputados, se secuestran dos sintonizadores. Lo normal y habitual, es que en un rodado se utilice sólo un aparato de tal naturaleza. Uno de ellos es celeste y el otro azul, este

último, se condice en su marca y color, con el descriptor por las víctimas. Se trata de una llamativa coincidencia cuyo valor radica en robustecer el cuadro incriminante, y por lo demás, no aporta información que posibilite cimentar algún tipo de hipótesis alternativa a favor de los imputados sobre su participación en los hechos.

Teniendo en cuenta entonces, que no existen posturas contrapropuestas entre los testigos sobre lo ocurrido, y que tales testimonios fueron correctamente valorados por los integrantes del Tribunal Colegiado, habré de repasar someramente los aspectos en los que también han coincidido las víctimas al declarar.

Todos coincidieron en que los hechos ocurrieron luego de salir de un boliche, cuando este cerró. Así, la ventana de tiempo va desde las 6 hs., en que cerró el local "Tijuana" según los testigos, y las 6:40 hs. en que quedó registrado el momento en que A. y S. se presentaron en la Comisarla Distrito Primera de Esquel (escuchar declaración del oficial G.). Esto permite encuadrar todos los sucesos en un lapso de unos cuarenta minutos que van desde que las víctimas salieron del local bailable hasta que formularon la denuncia. Esta primera aproximación, respecto del aspecto temporal de los sucesos ventilados, homologa fácilmente el razonamiento seguido por el Tribunal del debate respecto a la prontitud con que se produjo la identificación del Chevrolet Corsa utilizado por los imputados por parte de dos de las víctimas, y la posterior aprehensión de N. N. y E. S. R. a bordo de dicho vehículo.

También coinciden los testigos en que primero se cruzan al Corsa en la entrada del predio de "La Zeta", y luego el mismo vehículo se aproxima al lugar en el que habían estacionado, y descienden cuatro personas que les sustraen sus pertenencias.

Asimismo, los testigos describen el contexto en que los hechos se producen, haciendo referencia a que no habían otras personas en el lugar. Ello va en sintonía con los hechos tal como fueron descriptos. Indudablemente, si hubiera habido otras personas cerca, el ilícito habría tenido características diferentes. En particular, los acusados habían llegado previamente a "La Zeta", cuando vieron llegar el auto tripulado por las víctimas, sabían que no había nadie en el lugar, evaluando que la concreción del ilícito

era factible.

Esto va en sintonía con lo narrado por las víctimas.

Todos los testigos coinciden en el particular modo utilizado por los autores del hecho para lograr que las víctimas entreguen sus pertenencias. Luego de haber esgrimido armas blancas y de haberle asestado un golpe de puño a J. A., las víctimas se mantenían firmes en referirles a los autores del hecho que no tenían celulares para entregar. Allí, éstos amenazan con arrojar el auto de A. a la laguna.

Todos describieron esta secuencia, que entre otras cosas, motivó que descendieran del rodado.
Una vez abajo, la policía llamó al teléfono de M., y si bien ésta cortó la comunicación rápidamente, el sonido fue escuchado por los imputados. Esto motivó que S. entregara su teléfono celular para evitar que le sustrajeran a M. el suyo. Como los acusados querían otro teléfono más, siguieron amenazando con arrojar el vehículo al agua, coincidentemente, el hijo del propietario del automotor fue quién cedió y entregó su propio aparato celular.

Este derrotero es narrado por los cinco testigos.

En tren de otorgar credibilidad a los testimonios, no puede soslayarse que ¡las cinco víctimas coincidieron en que una de las mujeres que venía con los imputados prácticamente se mantuvo al margen de lo ocurrido. Esto permite descartar toda intencionalidad maliciosa por parte de los testigos, ya que configura un aporte espontáneo tendiente a desincriminar a una de las personas presentes en el atraco.

En definitiva, el método escogido por los sentenciantes para recrear lo ocurrido es correcto, y más allá de no entrañar un pronunciamiento que pueda ser calificado de arbitrario; la prueba testimonial fue valorada adecuadamente, atendiendo al cúmulo de pruebas, en especial la testimonial.

A modo de simple reflexión, viene al caso recordar que en ordenamientos procesales ya permitidos, que establecían sistemas

valorativos de la prueba legal, o tasada, eran suficientes dos testigos contestes para dar por probados los hechos. Aquí, a falta de dos testigos, son cinco los que narran de modo concordante lo ocurrido. Puntualmente, la materialidad infraccionaria del ilícito en trato fue correctamente recreada por tal vía. Para establecer la participación en los hechos de los cuatro imputados, se echó mano de todos los elementos que permitieron recrear un entramado indiciarlo que despeja toda duda sobre la coautoría atribuida. No habré de reiterarla para no sobreabunda.

Lo cierto, es gue frente a los argumentos que dan sustento a este motivo de impugnación, la sentencia se mantiene como respuesta jurisdiccional válida, ajustada a la prueba rendida en él; debate, y correctamente valorada. Por ello es que debe rechazarse la impugnación en este aspecto.

III) En un tercer motiva de agravio el Dr. S. hace referencia a una errónea aplicación del derecho sustantivo.

Para rechazar La agravante del delito contra la propiedad prevista en el art. 166 inc. 2° del C.P., el defensor hace referencia a la orfandad probatoria respecto de la utilización de cuchillos como medio para desapoderar a las víctimas de sus pertenencias. Para ello, argumenta que los testimonios colectados son insuficientes, en particular si se tiene en cuenta que las armas blancas no fueron secuestradas.

El planteo no constituye un verdadero cuestionamiento al trabajo de subsunción de los hechos en el molde típico, sino que apuntan a la recreación histórica de los sucesos, aspecto que ya fue respondido en el punto precedente. Ello me exime de mayores precisiones.

Respecto de la aplicación al caso de lo normado por el art. 167 inc. 2° del Cód. Penal, el Defensor solicita la exclusión de dicha agravante acudiendo a la postura de cierta parte de la jurisprudencia que considera el término banda, acuñado en la norma citada, asimilable al de la asociación ilícita definido en el art. 210 del digesto sustantivo.

En lo particular, no comparto tal tesis. A mi juicio es suficiente con que tres, o más personas, cometan el

desapoderamiento en las condiciones previstas por el art. 164 del Código Penal, actuando de modo coordinado, haciendo valer el número como factor para facilitar el delito contra la propiedad.

Sobre ello, le lleva razón al Fiscal del caso, cuando sostiene que esta ha sido la doctrina legal adoptada por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut. Efectivamente, en el caso "A., W. L. s/ Robo agravado" Expte. N° 100256- F° 1, Letra "A", Carpeta Judicial N° 8619, del 12 de septiembre de 2017, el referido órgano ha entendido que "... *he afirmado -en términos sencillos- que "un robo en banda lo es con la sola concurrencia de tres o más personas que se distribuyen roles... ("A., M. y otros p.s.a. Robo agravado" -Expte. 20.993-15-2007) y ratificado y ampliado que* "... si *bien es cierto que el número de personas no califica el robo (derogada como lo fue esa calificante que se hallaba en el art. 167 por imperio de la Ley 21.338) el Código distingue los vocablos "banda" (arts. 166, 167 y 184 C.P.) de "asociación ilícita" (art. 210 ídem) los que son -a mi parecer- semántica y jurídicamente diferenciadles. La una, la asociación ilícita (asociación o banda, como también le llama el propio texto sin mellar el razonamiento que haré) implica la reunión de tres o más personas para cometer delitos en general, indiscriminadamente. La otra, la banda de la que ocupa, es la reunión de tres o más personas que, con un minino de organización y reparto de roles, no se conjura a realizar acciones ilícitas sin distinción "a priori" sino para ejecutar las conductas que están especificadas en la norma que, precisamente, se agrava por la concurrencia de esa circunstancia. Los que se agrupan, que generan una mayor vulnerabilidad en el bien jurídico que se ofenda, deben realizar actos de ejecución del hecho, con un acuerdo precio de voluntades para ello, división de tareas y actos de dominio del hecho (art. 45 del C.P.)..." (De mí voto en "C., J. s. y oro p. s.a. Robo Agravado en poblado y en banda" Expte. 20.522- F° 222- Año 2006)...".*

En el caso, tal como se recrearon los hechos, fueron cuatro las personas que contribuyeron a la comisión del ilícito

investigado, y según el Tribunal, lo hicieron en coautoría (art. 45 del C.P.), describiendo el aporte que cada uno de los imputados realizó respecto de actos propios de la ejecución del delito contra la propiedad imputado.

El recurrente no proporcionó ningún argumento jurídico que ponga en crisis el grado de participación que le cupo a su ahijado procesal en los hechos recreados, ni que la hipótesis legal no se adecue a la coautoría. De allí, que los requisitos típicos exigidos por la agravante contemplada en el art. 167 inc. 2° del Cód. Penal, de acuerdo a la doctrina legal del Superior Tribunal local, vienen dócilmente verificados, correspondiendo confirmar la sentencia recurrida sobre el tópico en análisis.

IV) En un cuarto motivo de agraviar, se ha planteado, subsidiariamente, la arbitrariedad del pronunciamiento condenatorio en lo vinculado a la pena impuesta en virtud del delito por el que fueran declarados responsables los imputados. Como solución legal a la invalides de la sentencia en tal sentido, se propicia la imposición del mínimo de la pena aplicable al caso, cinco años de prisión.

Tanto en su presentación escrita, como en su alocución oral, el Dr. Marcos Ponce ha sido concreto y claro en su postulación. Predica que las divergencias argumentales vertidas en la sentencia entre los distintos integrantes del Tribunal tornan imposibles que, a pesar de dichas diferencias, hubieran arribado a un único y consensuado guarismo en cuanto a la pena a imponer.

Detalla en su discurso que el Dr. Martin Zacchino individualizó cuatro circunstancias agravantes y una atenuante, el Dr. Ricardo Rolón cinco agravantes y dos atenuantes y finalmente el Dr. Jorge Criado, ocho en el primer sentido y tres disminuyentes. Así, y sin hacer crítica alguna de las circunstancias individualizadas por los jueces del debate, ni formular objeción alguna sobre el sentido aumentativo o atenuante otorgado a cada una de ellas; el señor defensor, concluye que si todos llegaron a una pena de seis años en base a distintas "cantidades" de agravantes, él razonamiento resulta ilógico, y por

tanto arbitraria la sentencia.

En el segundo capítulo he efectuado un somero repaso de las condiciones que una sentencia debe reunir para merecer el mote de arbitraria, tanto en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de Nación como en el del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, por lo que no habré de reiterarlas.

Analizados los fundamentos expuestos y la sentencia impugnada, habré de anticipar que el trabajo de fundamentación de la pena realizado por los jueces del debate no es el resultado de un acto de abuso discrecional, como se pretende, ya que cada uno de los integrantes del Tribunal decisor ha fundado su postura dando explicaciones sobre las conclusiones a las que se arribara, basándose en el derecho vigente y en los hechos ventilados en el debate. Como se viene remarcando, el impugnante tampoco ha argumentado ni demostrado, que las circunstancias agravantes y atenuantes individualizadas por los jueces de la sentencia, fueran erróneamente conformadas o equivocadamente valoradas.

No resulta factible, a mi juicio, separar el presunto vicio de fundamentación con lo ocurrido en el debate, ni la incidencia que el vicio guarda con la solución adoptada, ya que sin este último condimento, no se está ante un caso de arbitrariedad de sentencia. [3]

En el caso, la escala penal prevista en abstracto por el ordenamiento sustantivo para el delito en trato, oscila entre los cinco y los quince años de prisión. Sobre ello, no existen posturas contrapuestas entre las partes.

3 -

"... Por 1o demás, ha de recordarse lo dicho reiteradamente y *de manera constante por parte de este Tribunal - en anterior composición- que, "... Aunque el vicio que produce el agravio pudiera residir en la fundamentación, lo que se impugna, en realidad no son los motives de la providencia jurisdiccional, sino la relación lógico-jurídica entre la motivación y la parte dispositiva. Pero los errores ° vicios en la motivación sedo producirán agracio cuando influyen de manera esencial en la decisión, Los vicios de la motivación no invalidan la decisión cuando carecen* de decisividad, es decir, *mando no obstante el defecto resta el mínimo de motivación necesaria para justificar el dispositivo"* (Ayán, Manuel N: Recursos en materia penal, principios generales; Córdoba, Marcos Lerner Editora, 1985; p.114; *"... Pensamos, por ejemplo, que no serás específica sino genérica, la enunciación de una censura que se funde en una discrepancia, aunque sea razonable, sobre un de la motivación que no tenga incidencia alguna sobre la decisión. Quien recurre en esas condiciones, no aduce, en rigor, nada capaz de mejorar la situación jurídica que* le *ha creado* la resolución *que ataca* y, *por 1o tanto,* se *puede afirmar que no tiene interés en la que ha planteado. (Op. dt., ps. 139/ 140...."* Autos caratulados "COMISARIA D. ***RAWSON s/ investigación Homicidio r/victima D. A. B. s/ impugnación"*** *(Expediente N° 21.805- Fº 157-Año 2009).*

La pena impuesta es de seis años de prisión para todos los involucrados en el ilícito, por lo que, de acuerdo a lo dicho sobre las características del pronunciamiento arbitrario, la defensa, además de remarcar un presunto vicio de fundamentación, debió argumentar cómo éste indicio en la solución del caso, en particular cuando la pena individualizada se aparta por escaso margen del mínimo legal previsto por el art. 166 inc. 2 ° del Cód. Penal. Tampoco puede soslayarse que el MPF, en su alegato de cierre, había pretendido la imposición de una pena de siete años de prisión, que fue disminuida por el Tribunal sentenciante.

De hecho, ambos impugnantes reconocen que *"la fijación del monto de la pena es potestad exclusiva del sentenciante"* y que lo controlable son los argumentos en base a los cuales se llega a la individualización de la pena concretamente impuesta. De allí, emerge con claridad que se debió profundizar el análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes que valoraron los jueces para arribar a la pena impuesta.

En particular, estimo importante reseñar que los jueces, al momento de individualizar cada una de aquellas circunstancias que ponderan para agravar o atenuar la pena, no les asignan un número, que luego sumado al mínimo de la escala les permita arribar al guarismo final de la pena impuesta. Es que allí es donde radica el margen de discrecionalidad que los arts. 40 y 41 del Cód. Penal le otorgan al juzgador para ponderar los diferentes ítems y de tal modo explicar cómo se arriba a la concreta individualización de la pena.

Como he sostenido en diversos pronunciamientos previos, soy de la opinión que el ordenamiento positivo argentino ha consagrado un sistema relativo, por oposición a uno de penas fijas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que refleja el valor proporcional de la norma dentro del sistema y en virtud del cual el juez debe fijar cuál es la sanción adecuada al caso que se le presenta. Dicho marco, configura una escala de gravedad continua y de crecimiento paulatino, en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y el sentenciante debe ubicar

cada una de las controversias sometidas a su conocimiento, procurando hacerlo en el segmento correcto (Ziffer Patricia, Lineamientos de la determinación de la Pena, Ad- hoc, 1999, p. 37). Si bien esta línea analítica, que impone necesariamente la valoración conjunta del ilícito, -es *decir, determinación de la pena teniendo en cuenta cuál es el mínimo y cuál el máximo de la escala prevista para el delito en trato, ya que solo en esa relación es posible reflejar la intensidad con que el hecho ha contrariado al derecho-,* el grado de culpabilidad del imputado, con el correctivo de la peligrosidad y las reglas de los arts. 40 y 41 del Código Penal; no crea un sistema de determinación perfecto o matemático, indudablemente estrecha considerablemente el margen de discrecionalidad del juez a la hora de llevar a cabo la intelección selectiva de la sanción corresponde al caso (en igual sentido, Cas. Prov. de Buenos Aires, Sala VI, causa N° 54.907, "A., R. A. s/Recurso de Casación; "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi, T.II, p. 59; "Código Penal de la Nación, comentado y anotado", Andrés J. D' Alessio, Ed. La Ley, p. 635). La fundamentación cierra la metodología de análisis, ya que la exposición de las circunstancias valoradas y el sentido atenuante o agravante que se les asigne, asegura la existencia de una decisión adoptada dentro de los estándares constitucionales requeridos para autorizar el ejercicio del poder punitivo del estado respecto de una persona que infraccionó la ley penal.

Tan es así, que el Legislador Provincial ha reconocido la subjetividad que subyace detrás de la determinación de un "número" para resumir las circunstancias ponderadas para arribar al quantum de la pena, ya que en el art. 329 último párrafo del rito, se establece expresamente que "s *(S)i la pena o medica decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división* de *todas las opiniones expuestas".*

Por otra parte, no comparto con la defensa su razonamiento", en el sentido de que exista una diferencia de

circunstancias agravantes y atenuantes significativa entre los jueces del debate. Más allá de los estilos de redacción de cada uno de los Magistrados", los tres consideran agravantes la naturaleza de la acción, valorando en tal ítem que en el hecho medió la utilización de dos armas, que hubo violencia física, que se amenazó a las víctimas con arrojar el vehículo en el que circulaban a laguna, que no había más gente en el lugar en ese momento y que el hecho tuvo una duración considerable, relacionando estos hitos con la mayor vulnerabilidad de las víctimas y la desprotección del bien jurídico tutelado.

Los tres jueces hacen referencia a la extensión del daño causado, centrándose en el temor que persistíaen las víctimas hasta la fecha, y coincidiendo que no se probó una afectación psicológica como la pretendida por el MPF. Esta circunstancia fue valorada en sentido agravante pero orbitando escasamente. También coincidieron aquí.

Todos sostuvieron que analizaban la escala penal aplicable al caso partiendo del mínimo legal previsto.

Finalmente, en lo sustancial, valoraron las mismas circunstancias en sentido atenuante. El favorable pronóstico de reinserción social ha sido valorado por los Dres. Criado y Zacchino, aunque construyendo el ítem de modo similar, no idéntico. Rolón y Criado, por su parte, agregaron la falta de antecedentes condenatorios. Todos razonaron en el sentido de que las circunstancias atenuantes no orbitaban con el suficiente peso para neutralizar las agravaciones verificadas, por lo que, si bien disminuyeron la pretensión punitiva pretendida por el Fiscal, tampoco consideraron razonable, justo y/o proporcional el mínimo legal aplicable.

En definitiva, a lo dicho en un inicio, en cuanto a la inexistencia de un pronunciamiento arbitrario de acuerdo a los argumentos vertidos por el Dr. Ponce, se adiciona que el vicio denunciado -distintas cantidades de circunstancias agravantes- no se verifica, más allá del modo y estilo argumentativo de cada uno de los jueces del debate.

Considero entonces que este motivo de agravio debe ser también rechazado. Únicamente he de agregar, en cuanto a lo expuesto por el Dr. S. en su postulación escrita, que si bien afirma que los jueces han valorado prueba no ofrecida por el Fiscal del caso, no la ha detallado. Tampoco he podido percibir del discurso argumentativo del Tribunal a-quo, la valoración de alguna circunstancia fáctica no postulada por el MPF. En cuanto a la denunciada falta de proporcionalidad, al margen de estimar correctos los argumentos que fundan la pena impuesta, el Dr. S. tampoco ha vertido explicación alguna sobre las razones por las que estima desproporcionada la pena impuesta. Por el contrario, basa su queja en consideraciones genéricas que no apuntan a desmerecer los argumentos en que se basa la sentencia recurrida.

V) El último motivo de agravio a tratar, se vincula a la imposición de las costas del proceso.

El Defensor Público señala que si bien se citó correctamente el principio **en** el que debe basarse la imposición de costas -derrota-, luego estas le fueron impuestas sin atender a la absolución parcial que se decidió respecto de N. N. y J. de la C. R..

Si bien es cierto que no se han establecido proporciones tendientes a discriminar las costas respecto del hecho por el que los nombrados fueron absueltos, también lo es que el Tribunal al decidir sobre la absolución de E. S. R., N. A. N. **y** J. de la C. R., omitió referirse a la imposición de costas respecto de tal ilícito. La imposición de costas, únicamente es impuesta en relación a los hechos constitutivos del delito de Robo agravado por el que los nombrados fueran condenados.

Ni de la parte dispositiva del fallo, ni de sus considerandos, surgen elementos para suponer que el Tribunal le impuso las costas a los antes mencionados, en relación a los hechos por los que fueran absueltos.

Por otro lado, el art. 252 del C.P.P. establece que *"La decisión sobre las costas sólo será recurrible, cuando fuere posible recurrir la resolución principal que la contiene y por la vía prevista para ello".*

La impugnación contra la absolución no se encuentra prevista entre las competencias materiales atribuidas por la normativa procesal vigente a la Cámara en lo Penal (arts. 71, A y 374 del C.P.P), por lo que mal podría atenderse en esta instancia la impugnación referida a las costas impuestas respecto de dicha decisión jurisdiccional.

En tal inteligencia, le corresponde al Sr. Defensor explorar la vía impugnativa idónea para cuestionar el tópico atacado, ello, sin perjuicio de volver a remarcar que el Tribunal Colegiado no ha impuesto puntualmente las costas a sus asistidos respecto de los hechos por los que fueron absueltos. La línea argumental que se trae exime a esta Cámara de toda otra consideración respecto de procedencia material de la impugnación, o de la vía idónea para recurrir la sentencia: conforme la materia que sustenta el motivo de impugnación traído.

Por lo expuesto, estimamos que el motivo de impugnación debe ser declarado inadmisible, por carecer esta Cámara en lo Penal de competencia material para atender un motivo de queja que viene inexorablemente vinculado a una absolución.

VII} En cuanto a los honorarios profesionales, de los abogados de la defensa, devengados en esta etapa, Dr. Marcos Ponce respecto de N. N., N. N. y J. de la C. R., y Daniel A. Sandoval, en relación a E. S. R., deberán fijarse en un treinta por ciento de los regulados en los puntos V y VI respectivamente de la sentencia de grado, los cuales deberán abonados por los imputados dentro del plazo de diez días de quedar firme la sentencia (arts. 5,6, bis, 7 y 45 y 49 Ley XIII Nro. 4, antes decreto ley 2200, to Ley 4335 y sus modificaciones Ley XIII Nro. 15). Para ello, se tiene en cuenta la labor llevada a cabo y el resultado obtenido.

Así lo voto.

La Jueza Carina Estefanía dijo:

I) Han llegado los presentes actuados a esta instancia, en virtud de sendos recursos ordinarios interpuestos por los señores

defensores de los imputados, Dres. Daniel Sandoval particular- y Marcos Ponce -público- mediante los cuales solicitan se revoque la sentencia dictada por el Tribunal de Grado, registrada bajo el Nro. 2486-17 y se absuelva a sus defendidos los hermanos S. y J. de la C. R. y los hermanos N. A. y N. A. N..

En esa faena, ambos defensores coinciden, en un planteo de nulidad con relación a la evidencia M, incluida en la Acusación Pública, por entender que la exhibición fotográfica de dos fotos de S. R. y N. A. N., que se le habrían tomado cuando fueron detenidos esa madrugada, a pocos minutos de la ocurrencia del hecho investigado, que le realizaran a las víctimas C. M. y R. P., durante la investigación, afectan el debido proceso.

Para resolver el planteo he de mencionar en primer término que, efectivamente, el Ministerio Público Fiscal, ofreció como Evidencia M, al presentar la Acusación Pública las constancias de las entrevistas informales realizadas durante la investigación, aclarando que "se acompañan al solo efecto de su eventual confronte con los testimonios brindados en debate, conforme nuevos criterios imperantes en el Colegio de Jueces de esta jurisdicción".

Ello tiene relación con la exigencia que un sector de la judicatura le ha realizado a las partes que pretenden utilizar entrevistas efectuadas durante la investigación en el caso que el testigo declarante incurra en contradicciones con declaraciones previas. En ese caso, conforme lo prevé el art.325, párrafo 6to., del CPP, el Juez podrá autorizar a las partes a que utilicen la lectura de aquellas para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones". En esas situaciones los Jueces han supeditado esa autorización a que la parte que pretende utilizar la entrevista la haya ofrecido en el momento procesal oportuno. La Fiscalía en la acusación pública y la querella y la defensa en el momento de ofrecer la prueba correspondiente.

No comparto tal requerimiento procesal, en el entendimiento que es *extra-legem,* y que su única finalidad es demostrar que la contraparte tuvo acceso al contenido de dichas entrevistas,

circunstancia que quien pretende utilizarlas podrá acreditar por otros medios, sin necesidad de acompañar su contenido, que, sabido es, ni con acuerdo de partes podrán ser incorporadas por su lectura y consecuentemente, no podrán adquirir calidad de prueba. El CPP ha vedado -expresamente- su ingreso al juicio, y para ello, el primer párrafo del artículo antes citado, al regular la prueba testimonial, dispone: "Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que la contuvieren...".

II) Sin perjuicio de ello, advierto que en el caso, durante el debate el MPF, no acudió a dichas entrevistas mediante las cuales se les exhibieron las fotografías de los detenidos a las cinco víctimas, ni tampoco interrogó a los testigos sobre esa circunstancia. Si lo hizo la defensa, sólo con las dos testigos mujeres, -aunque las fotos le fueron exhibidas a las cinco víctimas- en el interés de acreditar que esas entrevistas existieron y que las victimas vieron fotos de S. R. y N. A. N..

Señalo además, que respecto de los dos imputados detenidos inmediatamente después del hecho, el MPF, no requirió se realice rueda de reconocimiento de personas, mientras que si lo hizo respecto de J. de la C. R. y N. N..

De allí, cabe sostener que esas actuaciones policiales, mediante las que se pretendió que las victimas dijeran que conducta había llevado a cabo cada imputado, no han influido en las ruedas de reconocimiento realizadas con respecto a los otros dos imputados y, en todo caso, han constituido un obstáculo para que el acusador realizara los reconocimientos respecto S. R. y N. A. N., pues el valor probatorio de un posible reconocimiento positivo estaría reducido por la exhibición previa de las fotografías de los imputados.

Agrego en este análisis, que el resultado de dichas entrevistas no fue utilizado como fundamento de pruebas recolectadas con posterioridad, ni hay medidas que se hayan solicitado como consecuencia de los dichos de las víctimas ante el personal policial.

El art. 161 del CPP prevé que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, en la Constitución de esta provincia y en este Código.

En consecuencia, conforme todo lo expuesto, he de considerar que el pedido de nulidad de las defensas respecto de estas entrevistas, debe ser rechazado, pues no encuentra razón de ser y su declaración significaría, en la práctica, el mejor ejemplo de cuando una declaración de nulidad es dictada por la nulidad misma, pues no forman parte de la prueba valorada por el Tribunal de Juicio, toda vez que, como ya lo expresara ut supra, se tratan de entrevistas no utilizadas por el MPF durante la investigación para solicitar nuevas medidas de prueba, ni en el debate al momento de interrogar a las testigos, a tal punto que ni siquiera intentó ni facilitó que se produjera un reconocimiento impropio en la audiencia de debate, pues en el caso, al momento de recepcionarle la declaración a las víctimas, los imputados fueron alojados en una sala contigua, sin que los testigos tuvieran la posibilidad de verlos y señalarlos al momento de expresar las características físicas y las conductas que realizaran cada uno de ellos.

III} El segundo agravio de los Defensores, tiene relación con la valoración de los testimonies de las cinco víctimas, respecto de los cuales mencionan -en especial el Dr. Marcos Ponce- que no hubo acuerdo en punto si existió o no un entredicho entre los dos grupos al llegar a la entrada del predio de la laguna La Zeta; son contradictorios con relación a la existencia o no de las armas; y, por último, respecto del encuentro con el vehículo al momento de regresar a sus domicilios.

A criterio de las defensas tales contradicciones ponen en crisis la solvencia del cuadro cargoso construido por el Tribunal de Juicio, que se basa, casi en su totalidad, en esos testimonios.

Tal como lo han solicitado las partes, para dar respuesta al agravio, hemos escuchado detenidamente cada una de las declaraciones, en especial en punto a las posibles contradicciones marcadas por las recurrentes, que afirman habría sido soslayada por el Tribunal de Juicio.

Los Jueces no han dudado respecto de la credibilidad de tales testimonios y adelanto, desde ya, que ello es correcto, pues luego de analizar minuciosamente los dichos de las cinco víctimas, advierto, en primer lugar que se trata de declaraciones que se destacan por su honestidad a la hora de relatar lo que percibieron con sus sentidos al momento del hecho y aclarar lo que conocieron por conversaciones inmediatas.

Agrego, como dato de interés, que surgió en el juicio, que las víctimas no tuvieron, con posterioridad al hecho un trato habitual. Una de ellas -C. M.- reconoció no haberse visto más con el resto de los integrantes del grupo y J. A. dijo no residir en forma permanente en esta ciudad desde el 23 de diciembre de 2017, todo lo cual disminuye la posibilidad de que existiera un acuerdo previo respecto de cuál era la versión de los hechos que debían dar en el debate.

Los magistrados, acertaron al señalar que las versiones de los testigos, que contienen algunas diferencias respecto de algunas de las circunstancias imputadas por el MPF, responden a la percepción que tuvieron cada uno de ellos, en un hecho agresivo y dinámico, que ocurría de manera paralela adentro y fuera del vehículo en el que se trasladaron y estacionaron en la playa de la Laguna La Zeta.

Esta circunstancia, no puede ser ignorada, pues además de la diferente afectación psicológica que un hecho violento produce en las personas -nótese que en el caso las chicas se pusieron a llorar y los muchachos dijeron haber sentido miedo- y que indefectiblemente afecta el registro que pueden tener los sentidos de todo lo que ocurre a su alrededor. En ese contexto es imposible que las victimas hayan podido ver al mismo tiempo lo que ocurre en dos lugares diferentes -dentro y fuera del auto-.

Los jueces, al ponderar estos dichos, también consideraron la ubicación material que tenían las víctimas, toda vez que a la llegada del grupo agresor el único que estaba fuera del vehículo era J. A., -fumando un cigarrillo- mientras que los restantes estaban adentro y se fueron bajando en distintos momentos, en virtud de las situaciones que se presentaron con el acontecer de los

hechos. De allí que, necesariamente, la visión y el oído de cada uno de los testigos, también está determinada, por el lugar físico en el que se encontraban, en las diferentes secuencias que se fueron desarrollando.

En ese sentido quedó acreditado, y no ha sido discutido por las respectivas defensas, que el vehículo Toyota Caralla, era conducido por J. A., en el lugar del acompañante estaba sentado J. S., mientras que en el asiento trasero estaban C. M., R. P. y A. S., quien dijo estar sentado en el medio de las dos chicas.

Respecto del "'cruce" que tuvieron los dos vehículos a llegar a La Zeta, más allá de la poca trascendencia que ese hecho tiene para el evento investigado, he de señalar que cuatro de las victimas mencionaron haberlo cruzado a la entrada de la laguna. El único testigo que no habla de esta circunstancia, es J. A.. Al declarar, espontáneamente inició su relato a partir del momento en que el grupo se le acercó cuando ya se había bajado del auto y luego no fue interrogado por esta circunstancia.

En cuanto a que dijeron los cuatro testigos que si mencionaron haberlo visto antes. Tengo en cuenta que S. dijo que lo cruzaron pero que no discutieron y aclara que ellos iban escuchando música. A su turno S. mencionó "en la primera entrada' de la zeta nos cruza con un auto. Nosotros doblamos y después nos hizo una seña, nos habían gritado, pero no le dimos atención. Nosotros entrando y ellos saliendo... íbamos entrando... haces las cosas bien y te hagan señas no caí.". A su turno las testigos M. y P., previo a verlos correr hacia ellos, recuerdan haber visto el auto estacionado cerca de la primer entrada.

Evidentemente ambos autos se han cruzado en la entrada de La Zeta y fue entonces cuando los ocupantes del Corsa, al ver llegar y estacionar al Toyota Corola, regresaron y se bajaron del vehículo, corrieron hacia el conductor del Corolla que ya se había bajado y emprendieron su plan delictivo, cual era que le entregaran los objetos de valar que llevaran consigo.

En consecuencia no puede afirmarse, como pretende el defensor, sostener que los testigos dan versiones antagónicas sobre este suceso.

Las sutiles diferencias en los relatos de los que si hablaran sobre este evento, no son contradictorios y mucho menos mendaces, por el contrario, responden a narraciones diferentes de una misma situación que, vale aclarar, sino hubiera sido por lo que ocurriera después, habría pasado absolutamente inadvertida por las víctimas, que conforme contaron, iban escuchando música y su atención no estaba puesta en los vehículos que se cruzaran en el camino a La Zeta.

Ahora bien, en punto a las dos armas -un cuchillo de campo y una navaja plegable-, que si resultan importantes pues se trata del uso de un objeto por el cual se agrava la pena de la figura del Robo, que solo vieron dos de las víctimas, voy a tener en cuenta -respecto del cuchillo- que J. A., fue quien relató que lo amenazaron con dicho elemento para que entregue el celular y la billetera y que ello fue visto por J. S., que estaba sentado en el auto en la parte delantera y coincidió al declarar que el vio el filo de un cuchillo de campo.

Los demás integrantes del grupo, ubicados en la parte trasera del auto, dijeron que no vieron el elemento cortante, pero ello de ningún modo encierra en si misma una contradicción, ni mucho menos puede entenderse como una negación de en cuanto a que a J. A. lo hayan amenazado con un cuchillo. Lo real es que los testigos no lo vieron por el lugar en el que estaban y por la situación que ellos vivían dentro del vehículo.

Destaco que estos testigos, honestamente dijeron no haberlo visto, pero sí recordaron que vieron como uno de ellos hacía el ademan de ponerse un arma en el bolsillo y que inmediatamente ocurrido el hecho J. A. y J. S. contaron que les habían exhibido un cuchillo y una navaja, intimidándolos para que entreguen lo que tenían.

Además, he de señalar que se desprende del devenir procesal de estos actuados, que los testigos no han variado la declaración en este punto. El policía G., recordó que estaba en la Comisaría cuando las víctimas concurrieron a realizar la denuncia, a escaso minutos del hecho y le manifestaron haber sido asaltados a punta de cuchillo. Dicha circunstancia fue incluida en la

imputación que ese mismo día efectuara el MPF al describir los hechos en la audiencia de control de detención de S. R. y N. N. y en el pedido de requisa vehicular.

En cuanto al tercer episodio que menciona la defensa, que supuestamente los testigos tampoco son acordes, refiere al encuentro del vehículo Corsa gris cuando este circulaba por la Avenida Fontana de la ciudad de Esquel.

En esta secuencia la respuesta será similar a la dada al analizar lo ocurrido en el primer encuentro. No todos los ocupantes del grupo de víctimas vieron el auto y, ello se explica porque en ese momento lo urgente era que las chicas llegaran a sus respectivas casas, por el estado emocional que las afectaba como consecuencia de lo vivida y además porque S., M. y P., seguían sentados en el asiento trasero.

Lo cierto y fuera de toda duda es que S. y A. si lo vieron y lo siguieron. En esa persecución le tomaron la patente, que informaron a la policía y que habilitó su hallazgo cuando el vehículo estaba deteniéndose en cercanías de los domicilios de los hermanos N. y los hermanos R., ubicados muy cerca so el mismo vecindario. De allí que se trata de un caso de cuasiflagrancia, aunque la defensa pretenda se diga lo contrario. Ello, porque el vehículo fue hallado por las víctimas so la parte final del camino por el que habitualmente se ingresa a la ciudad de Esquel desde la laguna La Zeta -la Avenida Fontana-, fue perseguido hasta la plaza, lugar en el que el Corsa se detuvo.

El hecho ocurrió como máximo, entre las 6 horas que cierra "Tijuana" el boliche al que habían asistido las víctimas y las 6.40 horas, horario en el que llegaron a la comisaria a efectuar la denuncia y aportar los datos del vehículo. Inmediatamente después fueron aprendidos por personal policial cuando estaban estacionando el auto, de propiedad de la madre de los R., cerca de sus domicilios.

Interesa aquí, para cerrar el análisis de los dichos de las cinco víctimas, que la Defensa ha realizado un denodado esfuerzo para encontrar diferencias entre los testimonios, y a partir de allí tacharlos de contradictorios o mendaces, que, a mi criterio se destacan por su concordancia. En ese sentido, han coincidido en la descripción del hecho y de la actividad que le cupo a cada uno de los imputados.

Todos describieron del mismo modo, en cómo llegó el grupo de los imputados: a la carrera, interceptaron a A. que estaba afuera, quien corrió para evitar el ataque, que incluyó que la mujer le pegara una pina en la boca. De igual modo dijeron que mientras tanto otro integrante del grupo, el más alto, a la postre N., ingresó al vehículo por el lado del conductor y revisó el habitáculo en busca de artículos de valor.

También convinieron en que se bajaron del vehículo, cuando el grupo agresor lo empujaba para introducirlo a la laguna, que incluso uno de ellos le quitó el freno de manos y que la mujer era quien alentaba para que lo hagan.

Fueron contestes al relatar el pedido de ayuda que pudieron realizar al 911 y que motivó la llegada de la policía, cuando el hecho ya había concluido. Aquí, la defensa en aras de encontrar una contradicción entre S. y M., toda vez que ambos dijeron haber sido quienes hicieron el llamado a la policía, profundizó el interrogatorio respecto de M., quien le aclaró que ella llamó desde su teléfono, pero por su nerviosismo, quien habló con la policía fue A. S..

Todos recordaron que la policía devolvió el llamado al teléfono de M. y que al escuchar el sonido del celular, los asaltantes le pidieron que se lo entregue, pero que entonces, para no entregárselo, le ofrecieron darles el de A. S. y accedieron. Los cinco relataron que las chicas - M. y P.- se angustiaron a punto de llorar e incluso que uno de los imputados intentó calmarla.

Finalmente, describieron en forma unánime que la otra chica, más gordita, que formaba parte del grupo de los imputados, no

participó del hecho, se quedó en el vehículo y les insistió en que se fueran, que ya estaba y que los imputados luego de amenazarlos de que no avisaran a la policía, se retiraron del lugar.

En definitiva, las diferencias en los relatos apuntadas por los defensores, no han sido soslayadas por los magistrados, quienes a pesar de las mismas han tenido por acreditados los hechos, pues, no se trata de testimonios contradictorios como afirman en los agravio?., sino que las versiones en esos aspectos, evidentemente responden a las diferentes percepciones de los testigos, que como quedó probado, no estaban en **un** mismo lugar y afrontaban situaciones disimiles, que provocaba que el foco de atención individual fuera distinto.

Volviendo al tercer encuentro con el Corsa gris, es factible aseverar que fue la correcta identificación del vehículo que realizaran J. S. y J. A., aunque las defensas afirmen lo contrario. La coincidencia del auto en el que se trasladaban los imputados con el que fuera secuestrado a pocos minutos, luego de que las victimas lo vieran circular por la Avenida Fontana, en la dirección de los autos que bajan de la Zeta y que siguieran hasta la plaza, pudiendo en ese trayecto tomar el dominio, se confirma con el hallazgo del celular de la imputada N. en el interior del vehículo -conectado para su carga- y con el DNI en su tapa y con el reconocimiento en rueda de personas de J. de la C. R. por parte de tres de las víctimas -M., P. y S.- y de N. A. N. por parte de M. y P..

El Tribunal ha señalado, con acierto, que los testigos previo al reconocimiento describieron a J. de la C. R.: morocho, petiso, pelo corto y negro, algo rellenito e hicieron especial hincapié en que éste tenía o bien la cara poceada con puntitos negros o cortada o lastimada.

El Juez Zacchino agregó que esa característica física está presente en J. de la C. R. y fue observada por el Tribunal en la proyección de las ruedas de reconocimiento y de visu en la propia sala de audiencias

durante el debate, lo cual he corroborado en la audiencia ante este Tribunal.

Además, es un dato a considerar que al momento de la llegada de la policía este corriera para evitar ser detenido introduciéndose un teléfono celular en su calzoncillo, tal como lo han sostenido los magistrados, al incluir esta circunstancia en el cuadro cargoso.

La cadena indiciaría que han construido los magistrados concluye con el testimonio de la testigo S., propuesta por el Defensor Marcos Ponce, novia de N. A. N., quien afirmó que esa madrugada la buscaron en la plaza y que el resto de los ocupantes - los hermanos R. y su pareja N.- venían de La Zeta.

En punto al hallazgo de un sincronizador azul marca "Noga", en el interior del auto Corsa, con características similares a las que diera víctima, si bien, como lo menciona el Tribunal de Juicio -inexplicablemente- no le fue exhibido por el MPF a J. A. para su reconocimiento en ninguna de las etapas del proceso, constituye una presunción -no un indicio- en favor de la hipótesis del MPF. Además, debe considerarse que en el vehículo fue hallado otro sincronizador de la misma marca, color celeste, circunstancia que no es común, toda vez que cada vehículo admite el uso de un sólo sincronizador.

No surge de la lectura y análisis de la sentencia en crisis que se trate de un caso de arbitrariedad en la valoración de la prueba, como refieren los Defensores. No advierto que hayan efectuado una selección caprichosa de las declaraciones de los testigos. Sí, en cambio, todos los Jueces, individual y directa e indirectamente, han relatado cuales son las razones por las que tuvieron por ciertos los testimonios de las víctimas, en todas sus partes.

IV) Dicho esto, de manera concatenada, deviene apropiado expedirme sobre la cuestión de la calificación legal, en cuanto al agravante al uso de arma. Acreditado el uso de dos armas blancas -un cuchillo de camba y una navaja- corresponde calificar el hecho conforme lo prevé el Código Penal en su art. 166 inc.2°, pues tal como lo refieren los tres integrantes del Tribunal de Juicio, en el caso, el uso de dichos elementos tuvo por finalidad lograr, mediante la intimidación, el desapoderamiento de sus bienes.

V) En punto a la aplicación del segundo agravante por el

que resultaron condenados los imputados, "en poblado y en banda", la defensa pretende su exclusión por considerar que no se acreditó que se trate de una banda. Para ello apela a la opinión de un sector de la doctrina y jurisprudencia que tiene dicho que el concepto de banda requiere la actuación conjunta de tres o más personas en los actos de ejecución del robo, con codominio del hecho, la actuación conjunta frente a la víctima del robo y por último, la pertenencia de dichas personas a una asociación organizada con el fin de cometer delitos indeterminados. Afirma que los términos banda y asociación ilícita son equiparables. Concluye que en este caso la Fiscalía no probó haya existido una actuación criminal organizada que haya disminuido la posibilidad de defensa de las víctimas.

En el caso, se demostró el rol que cumplió cada uno de los imputados, quienes de manera coordinada se dirigieron hacia los distintos integrantes del grupo y le exigieron mediante el uso de violencia física y amenazas -con arma- la entrega de los elementos de valor que llevaran consigo. Incluso ante la negativa de las víctimas de entregarles sus bienes aumentaron el grado de violencia, amenazaron, intentaron y luego desistieron de meter el auto en la laguna. Asimismo, de manera conjunta, antes de retirarse, los amenazaron para evitar ser denunciados. Tal cual lo informan los magistrados, en cuanto al grado de participación criminal, los cuatros fueron coautores del hecho conforme la teoría de la coautoría funcional.

Por lo que llevo dicho, considero que se encuentra acreditado el requisito numérico del sustrato táctico de la agravante del robo aplicada por el sentenciante de mérito (167, inc. 2º Código Penal), ya que, a mi juicio, la noción legal de "banda", coincide con la doctrina del Máximo Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincial, (causas
AYBAR, W. L. s/robo Nro. 100256-17) exige una actividad, de tres

o más personas, para la realización de un delito, ordenada de acuerdo a un plan común y efectivizada a través de una división de roles y funciones. Pues, esa modalidad operativa se traduce en una mayor peligrosidad para el bien jurídico protegido y en una mayor eficacia delictiva. Circunstancias éstas en las que finca, precisamente, el fundamento de la agravante en cuestión. En otras palabras, sólo en la medida en que una pluralidad de sujetos activos actúen coordinadamente se configura la mayor capacidad de agresión al bien jurídico que castiga la norma en análisis.

Sin embargo, aclaro que la agravante en cuestión no exige, como afirma la defensa, la acreditación de una estructura delictiva organizada permanente, que trascienda al robo, ni que entre sus integrantes exista un acuerdo para cometer una cantidad indeterminada de delitos distintos para el cual actuaron como una "banda".

VII) Ahora bien, resta analizar si la pena impuesta, cumple con las exigencias constitucionales, tanto en lo que respecta a la proporcionalidad y razonabilidad, a la vez que verificar si los argumentos dados por los Jueces contienen las deficiencias apuntadas por las defensas, en cuanto sostienen que a pesar de no coincidir en los agravantes y atenuantes valorados, si lo han hecho respecto a la cantidad de años que les impusieron.

No he de reiterar que dijo cada uno de los Jueces de grado, pues esa tarea fue realizada por el Juez que lidera este acuerdo, de manera más que suficiente, y su repetición además de innecesaria, tornarla de tediosa la lectura integral de la presente decisión judicial.

Si diré que he repasado cada uno de los agravantes y atenuantes que cada magistrado mencionó en su voto y no encuentro que existan las diferencias que señala la defensa. Por el contrario advierto univocidad en cuanto valoraron en contra de los imputados: la violencia -el golpe de puño en la boca de J. A., el uso de dos armas, el anuncio de empujar el auto a la laguna y su intento de hacerlo y las amenazas antes de retirarse

para evitar que los denunciaran-; la duración del hecho; el lugar y el horario, -toda vez que no habían personas cercanas en ese momento- y la incidencia en la salud psíquica de las víctimas. En este aspecto, todos coincidieron que la incidencia era menor, en virtud de que el MPF no había demostrado que fuera grave, como lo sostuvo el Fiscal General en su alegato final.

Respecto de los atenuantes, existe una diferencia entre los Dres. Criado y Rolón y el Dr. Zacchino. Los tres valoraron la juventud y la posibilidad de reinsertarse que han demostrado los imputados, en virtud de su vida social laboral y familiar que tienen en la actualidad, pero el Dr. Zacchino, a diferencia de los dos restantes, no consideró la falta de antecedentes penales.

Entiendo que más allá de esa diferencia, la mayoría del Tribunal sí los ha considerado y la disidencia parcial, pudo asignarle, sin que ello signifique arbitrariedad, un valor diferente a los otros atenuantes, habilitándolo a coincidir con el monto de la pena.

Concluyo que se trata de un hecho, en el que los agravantes valorados no pueden ser neutralizados en su totalidad con los atenuantes aplicados, para habilitar que se le aplique la pena mínima prevista en la escala penal. El aumento en un año es tan proporcional y razonable como lo es la pena finalmente impuesta, que conforme hemos acordado debe ser confirmada.

VIII) Respecto del planteo relacionado con las costas que se le impusieran a los imputados, hemos advertido que no le asiste la razón a la defensa cuando afirma que se les impuso las costas por la absolución del delito de Resistencia a la Autoridad (art.239 del CPP).

Ello no surge de los considerandos de los diversos votos, ni de la parte resolutiva de la sentencia. En el Punto II, se absuelve a los tres imputados, pero nada se dispone respecto de las costas.

Además, el art. 252 del CPP, prevé que la decisión sobre las costas solo será recurrible, cuando fuere posible recurrir la resolución principal que la contiene y por la vía prevista para ello.

En el caso, de haberse impuesto costas por la absolución, -

que no ha ocurrido- la defensa debiera verificar cual es la vía recursiva que le asigna el CPP contra esa decisión, que claramente no es la impugnación ordinaria ante este Tribunal.

IX) Por último, respecto de los honorarios, adhiero sin más a la propuesta de mi colega preopinante, en cuanto deben ser fijados en un treinta por ciento de los regulados los puntos V y VI de la sentencia de grado, manteniendo, de ese modo, la proporcionalidad que se estableciera en aquella instancia, en función de la actividad profesional que le cupo a cada defensor, considerando la calidad y el resultado.

En este aspecto he de recomendar al Defensor Particular Dr. Daniel Sandoval que en lo sucesivo, deberá repasar el escrito que contiene la impugnación ordinaria, pues se advierte que el mismo presenta diferentes párrafos que no se ajustan al caso de autos y que dificultan su lectura y comprensión.

Así voto.

La jueza Nelly García dijo:

Voy a contestar los agravios del Defensor Oficial Dr. Marcos Ponce. Alega que la sentencia es arbitraria por dos motivos: la valoración de la prueba de cargo -y el quantum de la pena.

En un tercer agravio cuestiona las costas, porque el Tribunal no discriminó la situación de J. de la C. R. y N. N., que fueron absueltos por el delito de resistencia a la autoridad.

En el primer agravio sostuvo que se valoró sólo prueba testimonial, que existen contradicciones entre los testigos, con relación a las armas, sólo dos vieron un elemento de filo. En cuanto a la persecución del vehículo, no coinciden en cuanto si lo vieron o no por la Avenida Fontana antes de llegar al Milipal.

En este caso la prueba de cargo es testimonial, declararon las cinco víctimas, J. S., A. S., C. M. y D. R. P. y se exhibió el video de la Cámara Gessell de la declaración de J. A.. Así cada uno dio su versión, según su percepción de un hecho dinámico que involucraba a todos, con distintas acciones cambiantes y que ocurrían en simultáneo. Coincido con los magistrados del juicio en cuanto a su credibilidad y coherencia, no son relatos lineales y calcados, cada uno contó su experiencia personal, todos

coinciden en las circunstancias y en el modo en el sucedieron los hechos, hacen referencia solamente a lo que vieron, aclarando algunos puntos que lo saben por comentarios de sus amigos.

Concuerdan en la ubicación que tenían en el auto Toyota Corola, J. A. conducía-:, J. S. sentado de acompañante, A. S., C. M. y D. P. en el asiento trasero.

En cuanto a las circunstancias precedentes:

J. S. dijo que al Corsa Classic gris, con vidrios no polarizados o polarizados muy claro, lo cruzaron a la entrada de la Zeta.

A. S. coincide con S., que al Corsa se lo habían cruzado a la entrada y que sus ocupantes les gritaron, pero que ellos no le dieron importancia.

C. M., también lo vio al Corsa estacionado, cuando ingresaron a la primera entrada a la derecha y dijo que no pasaron más de cinco minutos entre que se cruzaron con este auto y que apareció en la playa.

J. A., el conductor, dijo que había descendido del auto, estaba en la orilla de la laguna cuando vio el auto que se acercaba, que no había visto antes.

D. P., no fue interrogada sobre si había visto al Corsa momentos antes, comienza su declaración refiriendo que mira para atrás y ve que del auto que estaba estacionado se habían bajado cuatro personas y venían corriendo hacia ellos, y una chica se había quedado al lado del auto.

Si los vieron y los cruzaron antes de llegar a la playita de la Zeta es un dato circunstancial que no hace a la tipicidad, y los matices en las declaraciones de los testigos precisamente los hacen más creíbles.

El otro dato que preocupa al defensor es la existencia de las armas blancas.

J. S. dijo que el que estaba sentado al volante, a su lado sacó una navaja plegable, plateada y se la puso a 30 centímetros de su cuerpo, mientras le exigía que le entregue plata y celulares. A preguntas del fiscal respondió que cuando lo acorralaron a J. A. fuera del auto, también vio que uno de ellos

tenía un cuchillo, de campo, le vio el reflejo de la hoja.

J. A. hizo un relato de los sucesos y a preguntas efectuadas contestó que recibió una pina en el labio que no supo quién le pegó y uno de ellos lo amenazaba con un cuchillo "como de campo" en la mano.

A. S., a una pregunta efectuada por el Dr. Daniel Sandoval respondió que al que estaba sentado al volante no le vio ningún arma, pero que era el mismo que tenía las manos en el bolsillo simulando tener un arma.

C. M. dijo que uno de los imputados hacía ademán de tener algo en un bolsillo, un arma, aunque ella no la vio, pero que cuando bajaban hacia Esquel sus amigos dijeron que le habían visto un cuchillo. Aclaró que el que reconoció es el que se metía la mano en el bolsillo haciendo ademanes de tener un arma y es el que se introdujo en el auto, finalmente identificado como J. de la C. R..

Los testimonios se complementan J. S. pudo ver la navaja con la que fue amenazado en el habitáculo del vehículo y a mayor distancia vio el brillo de la hoja del cuchillo con el cual el otro sujeto amenazaba a J. A., C. M. sólo vio a uno que hacía ademanes de tener un arma, igual que A. S..

Los testimonios no son contradictorios, los que no vieron armas y sólo vieron a uno que hacía ademanes de tener un arma en el bolsillo, no negaron la existencia de armas, ni fueron mendaces, C. M. aclaró que cuando bajaban los chicos comentaron que tenían cuchillos.

El Juez Zacchino dijo al respecto, que J. S. describió detalladamente las armas blancas utilizadas por los autores, que a estas alturas sabemos que J. de la C. R. blandía una navaja plateada, plegable y N. N. un cuchillo tipo de campo. Y ha podido también narrar el efecto que tal exhibición le causó respecto de la comisión global del hecho. Y no ha sido el único, J. A. también señaló que el alto (N.) era el que llevaba un cuchillo de campo. La credibilidad de estos testimonios la consideró de modo global y no parcializada y tuvo por suficientemente probada la utilización de cuchillos para cometer el robo.

El Dr. Rolón dijo que no puede pasarse por alto que los agraviados entregaron sus versiones conforme lograron percibirlo,

atento el estado emocional que le produjo este evento, pero que en lo fundamental son plenamente coincidentes, revividas en debate, casi un año después del hecho.

Que solicitaron declarar sin la presencia de los imputados por los temores que aún hoy padecen, por la vulnerabiladad a la que estuvieron expuestos cuando fueron atacados por cuatro individuos agresivos y con al menos dos armas blancas y una posible tercera que no alcanzaron a divisar.

Que además coinciden con pruebas objetivas recogidas por la pesquisa, que son palpables y fueron traídas a juicio por el testimonio de los empleados policiales, enlazándose perfectamente con lo relatado por las víctimas, por lo que consideró que también existe coherencia interna.

El Juez Criado dijo que sólo S. vio con claridad el cuchillo tipo navaja, plateado que el agresor esgrimía dentro del auto, el que tenía la cara poceada, J. de la C. R.. También S. **y** A. indicaron que uno de los varones que agredía a J. A. afuera del auto tenía un cuchillo, descripto como mediano, tipo de campo.

Y concluyó, que aún cuando no se secuestraron los cuchillos en el procedimiento, los testimonios de los testigos víctimas acreditó sobradamente dicho extremo, en tanto han resultado creíbles al tribunal y sus dichos no fueron tachados de mendacidad por los Defensores, ni negada la circunstancias que señalaban.

Pretender dividir las declaraciones, que en esta parte le creemos y en esta otra no, es balcanizar *la prueba como* decía el ex - Ministro del Superior Tribunal de Justicia del Chubut Dr. Jorge Pfleger. Además la existencia de armas no está desvirtuada por otras pruebas. Si bien no se encontraron en el interior del Corsa, ni las portaban los detenidos E. S. R. y N. A. N., tuvieron posibilidades de desprenderse de ellas y de los celulares sustraídos con anterioridad ya que no estaba N. A. N., J. de la C. R. se había fugado haciendo ademanes de tener un arma y meterse un celular en el pantalón. Y tampoco se identificó a la quinta ocupante del Corsa.

J. de la C. R. huyó en dirección a su casa, fue identificado por el Cabo Primero A., es el que indican las víctimas como el que

tenía la cara poceada o con cicatrices y N. A. N. fue identificada a partir del secuestro de su DNI, y fueron reconocidos en la rueda de reconocimiento, por M., P. y S., e identificada como la más violenta, la que le pegó la piña en el labio a J. A. y la que les pedía a sus compañeros que tiren el auto a la laguna.

Concluyo que este agravio debe ser rechazado, los tres jueces justifican porque les creen a los testigos víctimas, se refieren a sus dichos y valoraron la prueba en forma integral, y la conclusión de que utilizaron en el hecho dos armas de filo, una navaja y un cuchillo tipo de campo para amedrantar y presionarlos para que entreguen los celulares, se basa en prueba suficiente y está motivada, por lo que la sentencia no es arbitraria.

Se entiende que la sentencia es arbitraria, como lo remarcó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente, se ha apartado de constancias comprobadas en la causa, ha omitido el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de la normativa conducente a la solución del litigio. No es este el caso.

En el segundo agravio, el Dr. Ponce alega que la pena impuesta de seis años de prisión, carece de razonabilidad, ya que los votantes hacen referencia a distinto número de agravantes y atenuantes y sin explicación llegan al mismo monto.

El Juez Zacchino valoró como agravantes en la naturaleza de la acción por su comisión en un lugar desolado, las características del suceso por su duración, cerca de media hora, la violencia excesiva, golpe de puño, empujar el auto a la laguna, utilización de dos cuchillos, cantidad de participantes cuatro en total, y la afectación anímica aun presente en las víctimas. Como atenuantes valoró la falta de antecedentes y su juventud.

El Juez Rolón, tuvo en cuenta las circunstancia en que se cometió el hecho y su contexto, en un lugar alejado y que en ese momento no habían otras personas, el tiempo que duró el hecho y la violencia innecesaria, con evidente superioridad por el uso

de dos armas y las constantes amenazas, las consecuencias del hecho que todavía les queda cierta afectación psíquica. Y como atenuante que no registran antecedentes.

El Juez Criado valoró como medio empleado el uso de dos cuchillos que aumentó el poder ofensivo. Como extensión del daño consideró el padecimiento que sufrieron las víctimas. En la naturaleza de la acción reitera como ya lo había señalado tiene en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas, la entidad y pluralidad de armas y el modo de uso, el despliegue de conductas violentas más allá de la violencia física del robo, la inexistencia de motivos para delinquir, como dificultad de ganarse el sustento, participación plural y decidida de todos. Y como atenuantes la falta de antecedentes y la corta edad de los mismos.

A mi criterio el robo con armas tiene un mínimo de cinco años de prisión, que sería aplicable al robo menos grave, en el que se valoren solamente atenuantes o que exista una fuerte disminución del reproche de culpabilidad.

En este caso las agravantes son razonables, hacen a la naturaleza del hecho, la excesiva violencia desplegada, en un lugar solitario, durante un tiempo prolongado, casi media hora, con la participación activa de cuatro personas con dos armas.

No advierto que el Dr. Criado haya valorado otras agravantes, son las mismas que explícita en su contenido y las repite cuando hace una conclusión.

No advierto irrazonabilidad ni arbitrariedad en el valor adjudicado a las condiciones agravantes ya que sólo aumentan en un año el mínimo legal. Este agravio también debe ser rechazado.

En el tercer agravio, cuestiona la fijación de las costas en su totalidad a sus defendidos, cuando debieron discriminar la situación de J. de la C. R. y N. N., que fueron absueltos por el delito de resistencia a la autoridad.

En este punto advertimos que como el art. 252 del C.P:P. dispone que la decisión sobre las costas es recurrible cuando

fuere posible recurrir la resolución principal que la contiene, y como en este caso es inescindible de la absolución, no tenemos competencia para resolver, conforme art. 71 inc. A del C.P.P.

Paso ahora a atender los agravios del Dr. Daniel S., defensor particular de S. R.. Cuestionó la validez del reconocimiento fotográfico de su asistido sin respetar las formalidades de la ley, incorporado como Evidencia "M", nulidad que fue rechazada por los magistrados porque la evidencia la introdujo el Defensor.

En este punto el Dr. S. reiteró el planteo formulado en el debate, que fue tratado extensamente por el Dr. Zacchino en su voto. El Oficial Principal P. J. G. dijo que las entrevistas de la evidencia M del legajo fiscal, son ampliaciones de las entrevistas efectuadas a las testigos M. y P., para determinar cuál fue el desempeño individual de los detenidos E. S. R. y N. N., que fueron detenidos el 26 de noviembre a la 7:00 hs., cuando personal policial ubicó al Chevrolet Corsa. Corroboró que no tuvieron ninguna incidencia en el reconocimiento que hicieron C. M. y R. P. de J. de la C. R. y de N. A. N.

El Tribunal de Juicio rechazó la nulidad porque hacían otros cursos de investigación autónomos y lo que plantea es la nulidad por la nulidad misma.

Tengo en cuenta que la detención se efectuó el 26 de noviembre de 2016 y las entrevistas mostrándoles las fotografías de los dos detenidos, como imagen 1 e imagen 2, sin identificarlos se realizaron con posterioridad: J. S., el 28 de diciembre de 2016; D. R. P., el 29 de diciembre de 2016; C. M., el 3 de enero de 2017; A. S., el 3 de enero de 2017 y J. A.; el 16 de enero de 2017.

Es decir, mucho después de la identificación de S. R. y N. N., por lo que no se utilizaron, como muestreo fotográfico o reconocimiento irregular para identificar a los posibles autores del ilícito.

La nulidad que plantea debe ser rechazada porque el defecto que alega no afectó derechos ni garantas de S. R. y tampoco expresó

el Defensor, en que se equivocaron los jueces al rechazársela en el debate. Por lo que este agravio debe ser rechazado y así lo voto.

Como segundo agravio alega que la detención no se produjo en una situación de cuasi flagrancia, que no se probó una persecución continua del vehículo utilizado para fugarse y que no hay certeza que sea el mismo que fue interceptado en el Cañadón de Borquez.

Que no se explica por qué motivo el arma blanca utilizada no fue ubicada.

Considera que el cuadro probatorio no es concluyente el vehículo pudo confundirse con otro y ningún testigo reconoció a su defendido.

Con relación a esta circunstancia, cómo llegaron a identificar al Corsa y si lo vieron bajando por Avenida Fontana cerca del Melipal, tengo en cuenta J. S. dijo que bajaban por la Avenida Fontana y a la altura del Melipal vieron al Corsa que bajaba y lo siguen hasta la plaza San Martín, lo llevaban a una distancia de cinco metros y le tomaron la patente, el Corsa estacionó en la plaza y ellos giraron a la derecha y se fueron a la Comisaría Primera y le dieron el número de patente a la policía.

C. M. y A. S. coinciden en que J. A. y J. S. fueron los que vieron al Corsa y lo siguieron. Es posible que ellos no lo hayan visto porque se bajaron antes, a la altura del Barrio Roca, al llegar a la calle Roggero y se fueron a su casa.

El testimonio de J. S. coincide con el testimonio del Cabo Primero D. A., quien dijo que le habían pasado el número de dominio por radio y ubicaron el Chevrolet Corsa Classic dominio XXX XXX, en el Pasaje Doña Carmela del Cañadón de Borquez.

En ese momento detuvieron a S. R. y a N. N. y huyó J. de la C. R., colocándose algo en el calzoncillo y amenazando a la policía, haciendo ademanes de tener un arma. En su interior, cuando se hizo la inspección ocular, se encontró el celular con el DNI de N. A. N., quien fue reconocida en la rueda de

reconocimiento y un sincronizador de música azul marca Noga, similar al denunciado como sustraído, aunque no fue presentado a las víctimas para su reconocimiento.

Además se puede establecer cómo se llegó a la identificación de los autores, J. R. S. dijo que ese día la pasaron a buscar por la plaza y se fueron al Cañadón de Borquez, en el auto iban S. R., era el conductor, que también iba J. de la C. R., sentado adelante como acompañante, quien no se resistió salió para abajo a buscar a su mamá y N. N.. Agregó que fueron detenidos por la policía en la esquina de la casa de N. N., en el Cañadón de Borquez, porque bajaban de la Zeta:

Asimismo, en el momento de la detención se hizo presente G. R., madre de E. S. R., dijo que el auto era suyo y pedía que no se lo secuestren.

Entonces no quedan dudas que el Corsa Clasicc dominio XXX XXX es el mismo que estuvo en La Zeta y E. S. R. y N. A. N. fueron detenidos e identificados en la esquina de la casa de N., donde la policía ubicó al auto que buscaban. Y como ya lo adelanté, no se encontraron las armas ni los celulares sustraídos, porque tuvieron la posibilidad de disponer de ellos, no estaba N. N. y J. de la C. R. se fugó y no fue detenido en ese momento.

Como tercer agravio cuestiona la calificación legal, de robo en poblado y en banda, por entender que para que prospere la agravante el grupo debe operar con las exigencias típicas de la asociación ilícita.

Considero que se ha probado la participación activa de E. S. R., de J. de la C. R., con una navaja, de N. A. N. con un cuchillo y de N. A. N., como la más violenta, todos revisten la calidad de coautores, con un accionar conjunto, con división de tareas y manteniendo el codominio del hecho.

La postura del Defensor, que el robo en banda requiere que se den todos los requisitos de la asociación ilícita, porque en el art. 210 del C. Penal se define que se entiende por banda, es minoritaria, la mayoría de la jurisprudencia interpreta que la banda no se identifica con la asociación ilícita, es tan silo una participación múltiple donde intervienen en la comisión del delito tres o más personas.

En este sentido se ha dicho: "Sabido es que la banda, para ser considerada tal, requiere el concurso de al menos tres personas, que superen la simple reunión accidental. Ello es así pues con ese número se incrementa el nivel de vulnerabilidad del bien jurídico protegido, a la vez que se exige que todos sus miembros tomen parte en la ejecución del hecho, a título de coautores, trasuntando un acuerdo previo de voluntades para cometer el robo, con división de tareas y el dominio común del hecho, extremos que le otorgan a la banda su mayor temibilidad". La ley no exige que la actividad ejecutada por cada uno de los coautores haya sido orquestada con tiempo alguno de anticipación, bastando que, de la dinámica del obrar delictivo desplega do se desprenda la coincidencia material de las distintas conductas en un único resultado criminal, y en el que cada uno de los sujetos activos haya cumplido con una parte sustancial, de la totalidad". (Tribunal en lo Criminal de San Salvador de Jujuy. Sala/Juzgado: II Fecha: 22-ago-2016 Cita: MJ-JU-M- 100688-AR | MJJ100688).

"Para tener por configurado el elemento "banda" calificante del robo en cuestión, es suficiente que el robo sea perpetrado por una pluralidad de sujetos (P. 57.386, sent. del 15 VI 1999). En otras palabras, para que la "banda" sea considerada calificante del robo solamente es necesario que la pluralidad de sujetos que la constituye concurra respecto del hecho (P. 55.685, sent. del 26 IX1995; P. 57.599, sent. del 13 II 1996; P. 58.780, sent. del 28 IX 1999), y eso es lo que ha ocurrido en el caso de autos. Por lo tanto, no es acertado el criterio de la Cámara según el cual sería preciso un plus que radicaría en la planificación previa de una intervención conjunta y que por ende

excluirla de este encuadre a los casos de "intervención espontánea y no planificada" de los partícipes." (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos ñires. Fecha: 26-dic-2007.Cita: MJ- JU-M-20667-AR | MJJ20667).

Por lo que este agravio debe ser rechazado y asi lo voto.

En conclusión la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes y a fin de regular los honorarios del Dr. Marcos Ponce en su calidad de defensor oficial de J. de la C. R., de N. N. y de N. A. N. y los del Dr. A. S. en su calidad de defensor particular de E. S. R., en atención a la labor desempeñada y resultado obtenido, deberán fijarse en el 25% de lo regulado en primera instancia y a cargo de sus defendidos.

Asi lo voto.

Por todo ello, por unanimidad la Excma. Cámara en lo Penal, de la jurisdicción del Noroeste del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel

Resuelve:

1) **Rechazar** con costas las impugnaciones ordinarias deducidas, y **confirmar** en todos sus términos la sentencia registrada bajo el Nro. 2486 -17, dictada el día el 5 de diciembre de 2017, por el Tribunal Colegiado conformado por los Dres. Jorge Alberto Criado, Martín Eduardo Zacchino y Ricardo Raúl Rolón, mediante la cual se rechazó la nulidad planteada por el Dr. Daniel Sandoval, respecto de la Evidencia "M", y se **condena** a E. S. R., J. de la C. R., N. A. N. y N. A. N., -cuyos datos personales obran en estos actuados- a la pena de **SEIS AÑOS** de prisión en de efectivos cumplimiento, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores, material y penalmente responsable,, del delito de Robo agravado por el uso de armas y por su comisión en lugar Poblado y en Banda

{arts. 45, 54, 166 inc. 2°, primera parte, y 167 inc. 2° del Código Penal), cometido en perjuicio de J. A., J. S., A. S., C. M. y D. R. P., ocurridos en el predio de la Laguna Lo Zeta, de la Ciudad de Esquel,Provincia del Chubut, el día 26 de noviembre de 2016.

2) Declarar inadmisible la impugnación ordinaria deducida por el Dr. Marcos Ponce, en su carácter de Defensor de N. N. y S. E. R., respecto de LAS costas del proceso, por carecer ésta Cámara en lo Penal de competencia material para atender la vía recursiva referida o las costas derivadas de un pronunciamiento absolutorio {arts. 71, A, 252 y 374 del C.P.P.) .

3) Regular los honorarios profesionales de los abogados de la defensa, Dr. Marcos Aníbal Ponce y Dr. Daniel A. S., en un treinta- por ciento de los regulados en los puntos V y VI respectivamente, de la sentencia de grado, los cuales deberán abonados por los imputados dentro del plazo de diez dias de quedar firme la sentencia (arts. 5,6, bis, 7 y 45 y 49 Ley XIII Nro. 4, antes decreto ley 2200, to Ley 4335 y sus modificaciones Ley XIII Nro. 15)

4) Tener presente el Caso Federal (Ley N° 48).

5) Regístrese, digitalícese y téngase por notificada a las partes con la lectura de la sentencia en la audiencia fijada a tal efecto.

6) Vuelvan las actuaciones a la Oficina Judicial Penal y firme que sea remítase al área de ejecución a sus efectos. (art. 75 y 392 CPP).

HERNAN DAL VERME
Juez de Cámara

NELLY N. GARCIA
Juez Cámara Penal

Carina Paola Estefanía
Juez Cámara en lo Penal

OFICINA JUDICIAL PENAL
Registrada bajo el Nº 545
del AÑO 2018.
Conste.-

María Cecilia Bagnato
Jefe de Departamento
Unidad de Atención y Trámite
Oficina Judicial Esquel